

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 739

Bogotá, D. C., jueves, 20 de septiembre de 2018

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2018 SENADO

*por medio del cual se reglamenta la
implementación del voto digital y a distancia y se
dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 103 de la Constitución los siguientes incisos:

Los mecanismos de participación ciudadana podrán ser ejercidos a través de medios digitales y a distancia. La votación a través de estos medios y la votación tradicional presencial serán complementarias.

La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá un cronograma para la implementación del uso de los medios digitales y a distancia. Tendrán prioridad en la implementación la consulta popular, el plebiscito y el referendo. En 2022 debe estar implementado respecto a todos los mecanismos y elecciones para los connacionales en el extranjero y en 2026 en todo el territorio nacional.

El Congreso de la República y el Gobierno nacional contarán con el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, para determinar y asegurar fuentes de financiación dirigidas a la implementación y sostenibilidad de medios digitales y a distancia para los mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con los estudios técnicos y financieros de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con los retos actuales de la democracia es necesario incluir mecanismos que promuevan la participación política y que permitan retomar la confianza en las instituciones a través de dinámicas que fomenten la transparencia, como es el uso de las tecnologías en el proceso de votación.

Para esto, la presente iniciativa tiene como objeto principal la implementación de los mecanismos modernos tecnológicos para llevar a cabo los procesos electorales en el territorio nacional, la cual permitirá al Estado colombiano tener mayor transparencia y seguridad en materia

de resultados, así como un ahorro en materia de costos electorales.

El presente proyecto de ley contempla también la necesidad de la implementación del voto digital el cual ya ha sido regulado por el Decreto 2241 de 1986, Código Electoral Colombiano, el cual reza en su artículo 58 que “*El Gobierno procederá a tecnificar y a sistematizar el proceso electoral especialmente en lo relacionado con la actualización de los censos, expedición de documentos de identificación, preparación y desarrollo de las elecciones, comunicación de resultados electorales, así como a facilitar la automatización del voto, procurando, para todo ello, utilizar los medios más modernos en esta materia.*”

El Presidente de la República quedará autorizado para celebrar los contratos que requiera el cumplimiento de este artículo. Previo concepto favorable del Consejo de Ministros, el Presidente podrá, en cualquier tiempo, prescindir de la licitación pública o privada y acudir a la contratación directa de los bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de este artículo”.

De igual manera, la Ley 892 de 2004, “por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional” la cual decreta que:

“Artículo 1°. *Establézcase el mecanismo electrónico de votación e inscripción para los ciudadanos colombianos. Para tales efectos, la Organización Electoral diseñará y señalará los mecanismos necesarios para que el voto electrónico se realice con la misma eficacia para los invidentes, discapacitados o cualquier otro ciudadano con impedimentos físicos.*

Parágrafo 1°. *Se entenderá por mecanismo de votación electrónico aquel que sustituye las tarjetas electorales, por terminales electrónicos, que permitan identificar con claridad y precisión, en condiciones iguales a todos los partidos y movimientos políticos y a sus candidatos”.*

Adicionalmente, la Ley Estatutaria 1475 de 2011 estipula en su capítulo IV que a partir del 2014 se debería haber implementado el uso del voto electrónico para garantizar agilidad y transparencia en los procesos:

Artículo 39. Implementación. *Con el fin de garantizar agilidad y transparencia en las votaciones, la organización electoral implementará el voto electrónico.*

El sistema que se adopte deberá permitir la identificación del elector con la cédula vigente o mediante la utilización de medios tecnológicos y/o sistemas de identificación biométricos, que permitan la plena identificación del elector. La

identificación del elector, en todo caso, podrá ser independiente de la utilización de mecanismos de votación electrónica, y su implementación no constituye prerequisite o condición para la puesta en práctica de tales mecanismos de votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil estipulará en los contratos que se celebren para la implementación del voto electrónico, la propiedad de la Nación de los programas que se diseñen en desarrollo de su objeto y/o los derechos de uso de los programas fuente de los que se adquieran, así como la propiedad de todos los datos que se vinculen a la correspondiente base de datos.

El Gobierno priorizará a través de los mecanismos presupuestales que corresponda la destinación de los recursos necesarios para el cumplimiento del presente artículo.

Parágrafo transitorio. *La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, a partir de las próximas elecciones, la identificación biométrica de los electores. Igualmente iniciará el desarrollo del sistema de voto electrónico de conformidad con un plan piloto en las circunscripciones y en el porcentaje que apruebe la Comisión de que trata el artículo siguiente. La implementación del nuevo mecanismo se realizará gradualmente hasta alcanzar su pleno desarrollo dentro del término previsto por la mencionada Comisión. En ningún caso el término excederá su plena implementación más allá de las elecciones para Congreso que se realizarán en el año 2014.*

Sin embargo, aún no se ha implementado por negligencia de las instituciones públicas encargadas del cumplimiento, como lo son el Congreso de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Registraduría Nacional, entre otros.

Sin embargo, hasta el momento se ha dilatado dicha implementación lo que requiere que se den medidas que garanticen el cumplimiento de la ley.

A nivel internacional ya se está implementando tanto el voto electrónico presencial como el voto a distancia por medio de páginas web para ciudadanos residentes en el extranjero como es el caso de Panamá. En este caso proponemos que se implemente el voto a distancia para las elecciones de 2022 para los residentes en el extranjero y con base en dicha experiencia se implemente a nivel nacional a partir del 2026.

Sin embargo, en el resto del mundo el proceso va mucho más avanzado, por ejemplo, Holanda, fue uno de los primeros países que reglamentó el uso del voto electrónico para la elección de sus candidatos, esto ocurrió en el año 1966, siendo la primera base jurídica que se conoce en este

tema. En la actualidad, son diversos los países que introdujeron el voto electrónico para agilizar el desarrollo de la democracia; España, México, Brasil, India, entre otros, vienen desarrollando y mejorando este mecanismo para llevar una política democrática, acorde a las realidades sociales, económicas y culturales en torno a la globalización y la polarización de las tecnologías.

En el caso de Latinoamérica, Brasil implementó el voto electrónico en los años 90, en donde la utilización de este mecanismo se realizó de forma parcial, revisando el 36% de los votos.

En el año 2002 se utilizó de forma general. México por su parte, en el año 2008 operó una prueba piloto, el cual dio muy buenos resultados, terminándose de implementar para el año 2009. (Garzón, 2013).

En Estados Unidos el uso de dispositivos de votación cobró especial relevancia a partir del año 2000, luego de las elecciones presidenciales en donde un gran número de votos no fueron registrados apropiadamente (residual votes). Estudios subsiguientes como los de Brady, Buchler, Jarvis, & McNulty (2001) y de Kimball, Owens, & McAndrew Keeney (2002) mostraron que los mecanismos de votación con tarjetas perforadas tenían un gran número de votos residuales. Como solución a los problemas evidentes de los sistemas de tarjetas perforadas, comienza el auge de los dispositivos de registro electrónico directo de votos (DRE2) (Brady & Hui, 2008). No obstante, estos sistemas han sido ampliamente cuestionados, debido a razones fundamentales sobre su incapacidad para garantizar la verificabilidad de los resultados y sus vulnerabilidades, tal como lo manifiestan Bannet, Price, Rudys, Singer & Wallach (2004), Mercuri (2001) y Jacobs & Pieters (2009). En consecuencia, se impulsa la adopción de sistemas acompañados por dispositivos de registro en papel que sea verificable por los usuarios (VVPAT).

Es importante entender que la implementación de la votación a través de canales digitales y a distancia se puede implementar con la misma seguridad con que se realizan operaciones del sistema financiero. En cuanto a costo-beneficio encontramos algunas cifras del ahorro que se puede generar en las ciudades nacionales una vez que se implemente la medida.

Adicionalmente, entre los beneficios de la implementación del voto digital y a distancia podemos encontrar la disminución del fraude electoral por medio de la trazabilidad del voto, evitando que por temas de seguridad se eliminen las pruebas de la votación o se recurra a la intimidación por vías de hecho como se ha visto en pasadas elecciones.

La presente iniciativa se radica ante el Honorable Congreso de la República para que surta el trámite correspondiente.

Cordialmente,

De los honorables Congresistas,

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2018 Senado, *por medio del cual se reglamenta la implementación del voto digital y a distancia y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Andrés García Zuccardi, Édgar Enrique Palacio Mizrahi, Richard Aguilar Villa*; y los honorables Representantes *Ángela Patricia Sánchez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Harry Giovanny González García, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Elbert Díaz Lozano, Karen Violette Cure Corcione, Felipe Muñoz Bolaños, Henry Correal*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2018 SENADO

por medio del cual se establece la Inclusión Educativa de Personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA).

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la educación inclusiva de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA), en todos los niveles del sistema educativo.

Artículos 2°. *Definición.* Entiéndase por Dificultad de Aprendizaje aquella afectación de los procesos cognitivos relacionados con el lenguaje, la lectura, la escritura y el cálculo matemático en sus diferentes niveles, entre otras causas por alteraciones neurobiológicas.

Artículo 3°. *Autoridad competente.* Serán el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y de la Protección Social los encargados de reglamentar y velar por el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. *Política de articulación integral salud - educación.* El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud deberán realizar a través de sus estrategias de articulación intersectorial, una política integral encaminada a satisfacer a plenitud el derecho a la educación de aquellas personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje, conforme a los postulados planteados en el artículo 5° de la presente ley.

Dentro de la reglamentación por parte del Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud y de la Protección Social, deberán cumplir con los postulados contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. *Postulados.* Con el fin de crear una política integral vinculante, la regulación que trata el artículo 3 de la presente Ley deberá desarrollar los siguientes aspectos:

1. Generar instrumentos y orientaciones para promover la detección temprana de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras dificultades de aprendizaje (DA), tanto en las modalidades de educación inicial y atención a la primera infancia como en las instituciones educativas de preescolar y básica primaria.
2. En los procesos de formación docente, tanto inicial como en servicio, se establecerán programas de capacitación que favorezcan el desarrollo de habilidades en los docentes para la observación y registro de alertas, en la

identificación temprana Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y de otras Dificultades de Aprendizaje.

3. Flexibilizar las metodologías de evaluación de cada institución, colegio y universidad del orden público y privado para personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y de otras Dificultades de Aprendizaje (DA), con el fin de que existan diferentes mecanismos que puedan evidenciar los avances y logros en las metas de aprendizaje.
4. Coordinar junto con las entidades territoriales campañas de concientización sobre Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje.
5. Instar a las instituciones educativas a generar estrategias de promoción de derechos y prevención de situaciones de acoso escolar, en el marco de la ruta de atención a la convivencia escolar, planteada por la Ley 1620 de 2013.
6. Promover la vinculación de las familias a través de programas de capacitación para generar espacios de información, formación y articulación de esfuerzos para reforzar la confianza del niño en sí mismo y mejorar el aprendizaje de los estudiantes.

Parágrafo. Los Ministerios de Educación y de Salud y de la Protección Social reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. *Flexibilidad Metodológica.* Las instituciones educativas procurarán adaptar sus metodologías académicas con el fin de ofrecer condiciones equitativas e incluyentes de educación a la población con DA. Lo anterior deberá desarrollarse con los siguientes principios:

1. Detección temprana y enfoque preventivo.
2. Prevención y tratamiento contra la discriminación y matoneo (*bullying*).
3. Política de educación incluyente.

Artículo 7°. El Ministerio de Salud y de la Protección Social reglamentará los procedimientos para realizar una detección temprana, certificar y registrar el grado de DA, y realizar los tratamientos integrales tendientes a tratar estos pacientes. El Ministerio de Educación incorporará la categoría de "Dificultades de Aprendizaje", el cual incluirá el dictamen médico en los diferentes sistemas integrados de información que se manejan a nivel nacional para controlar los procesos de matrículas en educación básica y media, con el propósito de tener información sobre esta característica de la población y hacer el seguimiento respectivo.

Artículo 8°. Para asegurar la efectiva implementación de la política de articulación

integral salud-educación, asegurando su desarrollo y ejecución se integrará una instancia interinstitucional de coordinación y seguimiento de las políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho a la educación de las personas que tienen Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y de otras Dificultades de Aprendizaje (DA) denominada Consejo de Coordinación y Seguimiento. Esta instancia estará conformada por:

1. El Ministro de Educación Nacional.
2. El Ministro de Salud y de la Protección Social.
3. Un delegado del gremio de los educadores.
4. Un delegado del gremio de la salud.
5. Un delegado de los padres de familia.

La participación en este Consejo solo podrá ser delegada en los señores Viceministros de cada cartera. Los Ministerios de Educación y de Salud y de la Protección Social en uso de sus facultades reglamentarias determinarán la organización, integración, conformación y reglamentos de dicho Consejo y determinarán su coordinación y demás funciones. Dichos Ministerios deberán realizar, anualmente, un informe disponible al público, acerca del estado de la educación para personas con Dislexia y otras Dificultades de Aprendizaje (DA), estadísticas, avances y demás resultados de gestión anual.

Parágrafo. Para la elección del delegado de los padres de familia, las asociaciones de padres designarán a un representante por departamento, los cuales se reunirán una vez al año para designar al delegado que hará parte del comité.

Artículo 9°. El Consejo de Coordinación y Seguimiento definirá las pautas para otorgar un galardón anual que permita resaltar las buenas prácticas de inclusión educativa con el fin de promover la educación incluyente, de calidad y no discriminatoria.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones.

Cordialmente,

Los honorables Congresistas,



ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República

JORGE ELIECER TAMAYO
Representante a la Cámara

ELBERT DÍAZ L.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

El presente proyecto corresponde a una iniciativa presentada anteriormente por los honorables Senadores Andrés García Zuccardi y Jimmy

Chamorro; y los honorables Representantes a la Cámara Héctor Javier Osorio y Jorge Eliécer Tamayo, la cual fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el día 21 de julio de 2016 y posteriormente se unieron a la iniciativa legislativa los honorables Representantes a la Cámara Alonso del Río, Berner Zambrano, Élbort Díaz Lozano, Jaime Buenahora, Lucy Contento y Wílmer Carrillo; el proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso número 545 de 2016. Remitido a la Comisión Sexta del Senado, en donde la Mesa Directiva designó como ponente para primer debate al honorable Senador Andrés García Zuccardi como autor de la iniciativa.

Se publicó la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 852 de 2016; y en la sesión del 25 de octubre de 2016 de la Comisión Sexta del Senado de la República fue discutido y aprobado el proyecto de ley.

Para segundo debate fue designado nuevamente el honorable Senador Andrés García Zuccardi, quien presentó ponencia para segundo debate, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 486 de 2017; el proyecto fue anunciado para Plenaria de Senado el día 30 de mayo de 2017, se creó una subcomisión para el estudio del proyecto de ley la cual estuvo conformada por los honorables Senadores Andrés García Zuccardi, Rosmery Martínez, Senén Niño, María del Rosario Guerra e Iván Duque; fue discutido y aprobado en su integridad el día 31 de mayo de 2017, como consta en el Acta 79 de Plenaria de Senado.

El proyecto fue remitido para continuar con su trámite a la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 7 de junio de 2017. Remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, en donde la Mesa Directiva designó como ponentes para primer debate a los honorables Representantes Jorge Eliécer Tamayo y Héctor Javier Osorio.

Durante el desarrollo del proyecto de ley, se solicitaron conceptos al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Salud y Protección Social y solo emitió concepto el Ministerio de Educación Nacional, en donde se hacen una serie de recomendaciones frente al articulado.

La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1149 de 2017, y tuvo su discusión y aprobación en la sesión del 10 de abril de 2018 de la Comisión Sexta de Cámara, sin presentar modificación alguna en el texto propuesto, pero se dejaron una serie de constancias por parte del honorable Representante Carlos Guevara, para que fueran revisadas en la elaboración de la ponencia para segundo debate.

Para segundo debate se designaron nuevamente los Honorables Representantes a la Cámara Jorge Eliécer Tamayo y Héctor Javier Osorio. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política, la iniciativa fue archivada por tránsito de legislatura.

En la presente legislatura se insta al Congreso a dar el trámite correspondiente debido a la importancia de esta iniciativa para el sistema educativo colombiano.

2. CONTEXTUALIZACIÓN

En Colombia muchas son las personas que en la actualidad sufren de dificultades de aprendizaje, aproximadamente el 15%¹ tiene problemas de aprendizaje, lo que conlleva a concluir falta de rendimiento, indisciplina y falta de concentración en los estudiantes.

En la actualidad no hay una ley que trate específicamente las dificultades del aprendizaje y las formas de prevenirlo, por lo cual es necesario que desde el Congreso de la República llevemos a cabo una ley que pueda suplir las necesidades de las personas que actualmente tienen estas dificultades de aprendizaje.

“El 60 por ciento de los niños en Colombia tienen problemas de lecto-escritura. Una investigación de la Universidad de la Sabana reveló que el 60 por ciento de los niños que ingresan al sistema escolar en la primera etapa tienen problemas de lecto-escritura, por lo que propuso un ‘revolcón’ en el método de enseñanza.

Rosa Julia Guzmán, directora de la línea de investigación de infancia, explicó que los menores que cursan entre transición y segundo de primaria enfrentan esta dificultad, que a su vez se convierte en un problema de salud pública en la medida en que son remitidos por los docentes a terapias de lenguaje y hasta psicológicas. La investigación realizada con un grupo de niños menores de 8 años demostró que los niños están teniendo serias dificultades en lectura y escritura por culpa del modelo básico de enseñanza.

Según Guzmán, el estudio pretende que en el modelo educativo deje de importan tanto el aprendizaje de lo motriz y el juego en los niños, que es sistema predominante en la enseñanza primaria.

La Asociación Colombiana de Educación Preescolar avaló las cifras y las atribuyó en parte a la mala preparación de los docentes.

La presidenta de la asociación, Marta Valencia, dijo que ya se está trabajando con los maestros en replantear el modelo pedagógico, para que el aprendizaje no se agote solo con el juego con los niños.

Víctor Vergara, docente especializado en preescolar, dijo que hay normas del Ministerio de Educación que limitan la profundización en la enseñanza de los niños y que establece un modelo más lúdico en la primera etapa.

Por eso un grupo de profesores propuso que la formación de los niños quede en manos de un solo

docente hasta segundo de primaria para que haya un acompañamiento.

La viceministra de Educación Básica, Juana Inés Díaz, dijo que los problemas no se le pueden atribuir a normas sino a la metodología y a la preparación de los docentes. Anunció que en los próximos meses se realizarán talleres con los docentes de primer grado con un modelo brasileño para reducir las cifras de deserción y repetición en los niños”².

3. MARCO LEGAL

3.1 MARCO CONSTITUCIONAL

El presente proyecto de ley se basa en los siguientes artículos constitucionales:

- *Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

- *Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

- *Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.*
- *Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que

¹ Revista *Semana Online*, 30 de julio de 2013. <http://www.semana.com/opinion/articulo/losproblemas-aprendizaje/62229-3>

² Caracol Radio, siete de julio 2007. http://caracol.com.co/radio/2007/07/12/nacional/1184237340_452758.html

comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

- Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos.

La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

3.2 Marco legal

El presente proyecto de ley también se basa en la Ley 115 de 1994 en los siguientes artículos:

- Artículo 1°. Objeto de la ley. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la

organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.

- Artículo 46. Integración con el Servicio Educativo. La educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo.

Los establecimientos educativos organizarán directamente o mediante convenio, acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos.

El Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

Parágrafo 1°. Los Gobiernos nacional y de las entidades territoriales podrán contratar con entidades privadas los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para la atención de las personas a las cuales se refiere este artículo, sin sujeción al artículo 8° de la Ley 60 de 1993, hasta cuando los establecimientos estatales puedan ofrecer este tipo de educación.

Parágrafo 2°. Las Instituciones Educativas que en la actualidad ofrecen educación para personas con limitaciones, la seguirán prestando, adecuándose y atendiendo los requerimientos de la integración social y académica, y desarrollando los programas de apoyo especializado necesarios para la adecuada atención integral de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales. Este proceso deberá realizarse en un plazo no mayor de seis (6) años y será requisito esencial para que las instituciones particulares o sin ánimo de lucro puedan contratar con el Estado.

3.3 Marco jurisprudencial

Es muy clara la normatividad colombiana en establecer que existe autonomía de pénsum y de autorregulación de las universidades, sin embargo, frente a estos casos, la Corte Constitucional ha manifestado que esta autonomía tiene ciertas restricciones las cuales deben ajustarse al ordenamiento jurídico y al Estado social de derecho, así como también al interés general y el bien común. Al respecto la Corte Constitucional bajo su fallo de Tutela T-1073 de 2016 determinó lo siguiente:

(...)

“3.2. La autonomía universitaria.

La autonomía universitaria se fundamenta en la libertad que tienen las universidades de regular las relaciones que surgen en desarrollo de la actividad académica, pudiendo establecer un conjunto de disposiciones que regirán a su interior, en todos sus aspectos académicos, administrativos y financieros.

En criterio de esta corporación, se ha considerado que la autonomía universitaria es “la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”³.

Por su parte, la Constitución Política en su artículo 69 reconoce en forma expresa la autonomía de los centros de educación superior, como una garantía para que las universidades puedan “darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”.

Así, las universidades con fundamento en el principio de autonomía, encuentran respaldo en la escogencia y aplicación de las reglas que le permitirán autodeterminarse y cumplir con la misión y objetivos que les son propios, estableciendo una estructura y pautas administrativas acordes con su ideología, para cumplir con sus fines académicos.

Sin embargo, este principio de autonomía universitaria tampoco puede constituirse en un derecho absoluto, que desconozca las normas y pautas mínimas establecidas en el ordenamiento jurídico, sino que encuentra sus límites en el orden público, el interés general y el bien común, todo dentro de la preceptiva superior correspondiente”.

(...)

En sentencia T-515 de 15 de noviembre de 19954, la Corte señaló:

(...)

“La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una relación derecho-deber, lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación están en la misma Constitución. El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional”.

En consecuencia, el principio de la autonomía universitaria involucra derechos fundamentales como el de educación, libertad de cátedra y la participación, que son igualmente importantes a este⁴”.

Esta iniciativa trata de solucionar un problema que se ha venido identificando a nivel internacional como la Dislexia, los Trastornos por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje, que afecta a nuestros niños y que si no son identificados a tiempo pueden generar diferentes tipos de discriminación.

³ Sentencia T-310 de 6 de mayo de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero. ⁴ Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero

⁴ Sentencia T-513 de 9 de mayo de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

En Colombia se han venido adelantando diferentes procesos de inclusión como lo han sido la Ley 361 de 1997, “por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, la Ley 762 de 2002, “por medio de la cual se aprueba la ‘Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad’”, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)”; la Ley 1145 de 2007, “por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones”, 1346 de 2009, “por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad’”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006”; la Ley 1616 de 2013, “por medio de la cual se expide la Ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones” y la Ley 1618 de 2013, “por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”.

Como se observa, Colombia ha ratificado varios acuerdos internacionales y ha expedido una serie de normas en pro de la inclusión; y estas se han visto más enfocadas a grupos de personas con discapacidad y no se ha desarrollado una política incluyente a otros problemas como la Dislexia o los Trastornos por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje; a pesar de que se ha creado una serie de responsabilidades a los diferentes Ministerios para este propósito.

Resaltamos dentro de la iniciativa legislativa a la Dislexia y los Trastornos por Déficit de Atención con Hiperactividad por cuanto son de los más recurrentes en el ámbito escolar, como lo evidencia el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la Encuesta Nacional de Salud Mental del año 2015; abarcando de igual manera otros trastornos de aprendizaje que pueden presentarse como: déficit en procesamientos auditivos, visuales, disgrafia, discalculia, etc.

Es por eso que este proyecto busca visibilizar esta situación y propende a que el Estado genere una política integral de inclusión directamente a tratar estos tipos de problemas.

Cordialmente,

Los honorables Congressistas,

ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República

JORGE ELIECER TAMAYO
Representante a la Cámara

Alberto Díaz Lozano

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 28 del mes de agosto del año 2018 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 108, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Andrés G. Zuccardi, Laura Fortich, Ana María Castañeda, Richard Aguilar*; honorables Representantes *Jorge Eliécer Tamayo, Harry Giovanni González, Élburt Díaz Lozano*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 108 de 2018 Senado, *por medio del cual se establece la inclusión educativa de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA)*”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Andrés García Zuccardi, Laura Fortich Sánchez, Ana María Castañeda, Richard Aguilar Villa*; y los honorables Representantes *Jorge Eliécer Tamayo, Harry Giovanni González García, Élburt Díaz Lozano*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2018
SENADO

por el cual se regula el Derecho Fundamental a la Consulta Previa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, Principios, Definiciones y Obligaciones

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la Consulta Previa, regular su ejercicio, determinar su alcance y definir las responsabilidades y obligaciones de las partes intervinientes.

Artículo 2°. *Principios*. Los principios acá señalados guían todo el proceso de Consulta Previa y sirven de marco interpretativo de las normas establecidas.

2.1. Diversidad étnica y cultural. Cada decisión que se programe o ejecute durante todo el proceso de Consulta Previa, debe estar orientada a respetar, proteger y preservar las identidades, lenguas, usos, costumbres, valores, creencias, cosmovisiones y religiones, de los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros o raizales que se vean afectados.

2.2. Consulta Libre, informada y previa. Los procesos de Consulta Previa deben garantizar la participación de los pueblos de manera libre, informada y previa. Estos tienen derecho a participar o no en el proceso de Consulta Previa.

Se debe presentar durante el proceso de Consulta Previa la información precisa, completa y significativa que eventualmente puedan generar afectaciones a los pueblos, así como los beneficios de la medida consultada.

Todos los procesos de consulta deben realizarse de manera previa y oportuna a la implementación, ejecución o consumación de la medida, con el propósito de que los pueblos puedan participar en el proceso.

2.3. Buena fe. En todas las actuaciones que se programen y ejecuten dentro del proceso de Consulta Previa, debe primar la lealtad y honestidad. Los procesos deben efectuarse con la finalidad de buscar un acuerdo o lograr un consentimiento respecto de las medidas consultadas, bajo el respeto de los derechos de los pueblos. El presente principio supone de parte de estos el deber de participar en todas las etapas de la Consulta Previa.

Durante el desarrollo de los anteriores procesos no puede existir ningún tipo de coacción o constreñimiento, circunstancia que verificará la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces.

2.4. Flexibilidad. El proceso de Consulta Previa debe considerarse flexible acorde con las características de la comunidad, las circunstan-

cias propias de la medida y el interés general. Independiente del tipo de proceso participativo que se escoja, su desarrollo no podrá tener un término superior al establecido en el cronograma, a menos que exista común acuerdo al respecto.

2.5. Representatividad. Todo el proceso de Consulta Previa debe desarrollarse respetando las competencias, facultades y funciones legítimas de los órganos, dependencias o autoridades de representación de los pueblos.

Los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros o raizales determinarán acorde con sus usos y costumbres las organizaciones o personas que las representarán legítimamente durante todas las etapas del proceso de Consulta Previa. Tanto del proceso como de la persona o personas que ejercerán la representación se comunicará a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, para lo de su competencia.

En el evento de que no existiere dicha autoridad, se acudirá al procedimiento más idóneo, acorde con las costumbres del pueblo, para seleccionar los representantes. Proceso que será auspiciado por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces.

Si la medida legislativa, con fuerza de ley o administrativa, o los proyectos, obras o actividades (POA) tienen la potencialidad de producir una afectación directa, sin distinción, frente a todos o la mayoría de los pueblos indígenas o tribales o afrocolombianos o roms o palenqueros o raizales, o a todos ellos en común; el proceso de consulta se debe adelantar ante los órganos de representación que agrupen a dichos pueblos o a través de los procedimientos que se consideren más adecuados para dar curso al proceso de consulta.

Las Entidades Públicas y los particulares deberán ser representadas con base en los parámetros señalados en la ley.

2.6. Racionalidad. Todas las actuaciones durante el proceso de Consulta Previa deben surtirse buscando el mayor beneficio al menor costo. Dicha relación costo - beneficio debe entenderse no solo en términos monetarios, sino también sociales, ambientales y culturales; de modo tal que queda prohibida toda práctica que genere costos ajenos a la finalidad de la Consulta Previa.

2.7. Proporcionalidad. Las limitaciones de los derechos de los pueblos deben basarse en criterios de proporcionalidad. Son criterios de ponderación: (i) la posición y propuestas que el pueblo formule, (ii) la garantía de los derechos fundamentales de los miembros del pueblo, (iii) la protección constitucional a la diversidad étnica y cultural, (iv) la protección constitucional a la convivencia y la solidaridad, (v) la protección constitucional del interés general y (vi) la potestad constitucional que se le otorga al Estado para adoptar una política pública.

2.8. Conciliación, concertación y consenso.

Debe procurarse por la conciliación, concertación o consenso entre los interesados en la ejecución de proyectos, obras y actividades, en adelante POA, o en expedir leyes o actos administrativos susceptibles de afectarles directamente a los pueblos y/o comunidades indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros y raizales.

Estos acuerdos, consensos o conciliaciones deben estar encaminados directamente a reducir el impacto producido por la medida en proceso de consulta, siendo el proceso de Consulta Previa un derecho fundamental, el consenso, concertación o conciliación no puede consistir exclusivamente en una contraprestación económica.

2.9. No Veto. El derecho de Consulta Previa siendo un derecho fundamental no tiene el carácter de absoluto. Por tanto, no conlleva un poder de veto sobre las medidas legislativas, con fuerza de ley o administrativas, o los proyectos, obras o actividades (POA) consultados.

La no consecución de un acuerdo o conciliación no impide que se tome la decisión por parte del Estado de continuar con el trámite de las medidas legislativas, con fuerza de ley o administrativas, o los POA.

2.10. Integralidad y Unidad. Debe entenderse que, aunque el proceso de Consulta Previa está provisto de varias etapas, debe abarcar y prever íntegramente los temas presentes y futuros de la afectación directa y del impacto, de tal manera que el proceso se surta una sola vez, evitando la ejecución de consultas posteriores sobre la misma medida legislativa, con fuerza de ley o administrativa o los mismos proyectos, obras o actividades (POA).

2.11. Celeridad. Respetando las cosmovisiones de los titulares del derecho a la Consulta Previa, todas las etapas del proceso deben ser expeditas y bajo términos prudentes.

2.12. Eficacia. Las actuaciones, los procesos y etapas de la consulta previa, deben estar orientados a lograr el objeto de la presente ley, siendo necesario que estén desprovistos de actos de obstrucción, dilatación o de prácticas que tengan como propósito la consecución de fines contrarios a los aquí incorporados.

2.13. Publicidad. Los documentos, trámites y demás aspectos relacionados con los procesos establecidos en la presente ley, gozan del principio de publicidad y por tanto a ellos deben tener acceso tanto el pueblo como cualquier ciudadano.

Solo serán reservados los documentos o informaciones establecidos en la Constitución y la ley.

Artículo 3°. *Definiciones.*

3.1. Derecho Fundamental a la Consulta Previa. La Consulta Previa es un Derecho Fundamental y una obligación del Estado que sirve de medio para garantizar los derechos de los cuales depende la subsistencia y preservación de la integridad étnica, social, económica y cultural de los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros y raizales.

3.2. Titulares del Derecho de Consulta Previa. Son todos los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros y raizales, que conforme a los criterios del capítulo II que son susceptibles de ser registrados como tales en el Registro Único de Pueblos (RUP) y tienen derecho a gozar de todas las prerrogativas que se derivan del derecho fundamental a la consulta previa.

3.3. Proyectos, Obras o Actividades (POA).

Son todas aquellas obras de infraestructura, exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales.

Solo estarán sujetos a los efectos de esta ley aquellos POA que tengan incidencia particular y afecten directamente a las comunidades étnicas, conforme a los criterios definidos por esta ley.

3.4. Autodeterminación Verificada. Es la conciencia que posea una persona respecto de su identidad indígena, tribal, afrocolombiano, rom, palenquero o raizal. Dicha percepción debe ser verificable.

3.5. Afectación Directa. Es la alteración, específica y particular que puede causarse a una comunidad indígena, tribal, afrocolombiana, rom, palenquero o raizal como consecuencia de la ejecución de una medida legislativa, con fuerza de ley o administrativa, o proyectos, obras o actividades (POA).

3.6. Impacto. Es el conjunto de efectos previsibles, específicos, determinables y verificables, que como consecuencia de la ejecución de una medida legislativa, con fuerza de ley o administrativa, o proyectos, obras o actividades (POA), causen afectaciones a los derechos de los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros o raizales.

3.7. Territorio. Hace referencia a las áreas tituladas, habitadas y explotadas por un pueblo indígena, tribal, afrocolombiano, rom, palenquero o raizal.

3.8. Partes. Son partes en los procesos de Consulta Previa los pueblos que se vean afectados de manera directa, las entidades públicas y los particulares, en su calidad de legítimos interesados en la ejecución de la medida.

3.9. Consentimiento libre, previo e informado. Se requerirá que las comunidades o pueblos potencialmente afectados otorguen su consentimiento previo, libre e informado, en los casos en que los proyectos de ley, las medidas legislativas o administrativas o los

POA supongan alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando la intervención implique el traslado o desplazamiento de las comunidades.
2. Cuando la intervención esté relacionada con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en el territorio de la comunidad.
3. Cuando la intervención represente un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica, que conlleve poner en riesgo la existencia de la misma.

Artículo 4°. *Obligaciones del Estado.* En materia de Consulta Previa el Estado se compromete a:

- Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de instituciones representativas, cada vez que se pretenda ejecutar medidas legislativas, con fuerza de ley o administrativas, o proyectos, obras o actividades (POA) susceptibles de afectarlas directamente.
- Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones, políticas y programas que les conciernan.
- Establecer los medios y los recursos necesarios para promover el pleno desarrollo de las instancias e iniciativas de los pueblos o comunidades y para el desarrollo del proceso de consulta previa.
- Las consultas llevadas deberán efectuarse de Buena Fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de propender a un acuerdo, concertación o consenso acerca de las medidas propuestas. En el evento en que no se llegue a un acuerdo, concertación o consenso, el Estado tiene la obligación de protocolizar el resultado de la consulta, conforme a lo dispuesto en la presente ley.
- Dirigir los procedimientos de consulta previa de manera que se procure un consenso, concertación o conciliación que respete los derechos constitucionales de los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros o raizales y se garantice el interés general.
- Diseñar, estructurar y poner en marcha una plataforma de información sistematizada con tecnología de punta, que se denominará Registro Único de Pueblos (RUP), la cual compilará y centralizará la información que las diferentes entidades del Estado tienen sobre las comunidades y pueblos, a fin de administrar la información.
- Adoptar las estrategias y la reglamentación necesaria para el diseño, construcción e implementación del Registro Único de Pueblos (RUP), en defensa y para el cumplimiento del principio de representatividad de las comunidades y pueblos en la consulta previa.

- Consolidar y actualizar la información del Registro Único de Pueblos (RUP) sobre los procesos de consulta y los trámites de verificación, así como promover el conocimiento y difusión de los mismos y de su marco jurídico.

Artículo 5°. **Ámbito de Aplicación.** La presente ley tiene como titulares a los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros y raizales que se encuentren reconocidos y certificados.

Todas las entidades Públicas del Orden Nacional que pretendan implementar una medida legislativa, con fuerza de ley o administrativa, o proyectos, obras o actividades (POA), que puedan producir una afectación directa y específica a los titulares, están sometidas a la presente ley. De igual manera lo estarán los particulares que puedan generar algún tipo de medida de las mencionadas anteriormente, acorde con sus facultades legales.

En cualquiera de los casos, la promoción, dirección, ejecución, financiación y garantía de la Consulta Previa recae en el Estado.

Las consultas previas que provengan de entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental las desarrollarán las secretarías del gobierno de cada entidad territorial bajo los parámetros de la presente ley, con la asesoría de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

CAPÍTULO II

Pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros y raizales

Artículo 6°. Se entienden por pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros y raizales, aquellos que sean susceptibles de ser registrados como tales en el Registro Único de Pueblos (RUP) y que cumplan los siguientes criterios fundamentales, sin que estos deban ser concurrentes:

- (i) La autodeterminación verificada y el vínculo comunitario.
- (ii) Los estilos tradicionales de vida.
- (iii) La cultura y el modo de vida diferentes a los de otros segmentos de la población nacional.
- (iv) La organización social y costumbres propias.
- (v) Normas tradicionales propias.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley, los pueblos serán sujetos intervinientes en el proceso de consulta previa siempre y cuando se vean afectados de manera directa por la medida a consultar.

Parágrafo 2°. Una vez expedida la presente ley, deberá iniciar el censo nacional que permita consolidar, identificar y ubicar en el territorio nacional a la totalidad de las comunidades o pueblos existentes, su asentamiento y los territorios que estos ocupan. Esta información quedará consignada en el Registro Único de Pueblos (RUP), la cual solo podrá ser modificada de conformidad a los criterios y requisitos establecidos por la Dirección de Consulta

Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

CAPÍTULO III

Competencia

Artículo 7°. *Competencia.* Todo proceso de consulta previa, en todas sus etapas, se encuentra a cargo del Estado, función que desarrollará exclusivamente a través de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces.

El proceso de consulta previa se puede iniciar por solicitud de un pueblo, por la entidad Pública del Orden Nacional, por el particular o de oficio por parte de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces.

Artículo 8°. *Promoción y Dirección del proceso de Consulta Previa.* El Gobierno nacional tiene la obligación de promover, dirigir, ejecutar y financiar el proceso de Consulta Previa, durante todas sus etapas.

Todas las entidades del Estado del Orden Nacional deberán informar con suficiente antelación a la Unidad Especial Administrativa de aquellas medidas administrativas, proyectos, obras o actividades (POA), que puedan afectar de manera directa, específica y particular a los pueblos acá señalados. No podrá tomarse ninguna medida si la entidad Pública de Orden Nacional responsable, no ha cumplido con la información atrás señalada y con los trámites de la presente ley.

En los términos anteriores, igual obligación recae sobre los particulares dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 9°. *Defensa de los Derechos de la Comunidad y Búsqueda de Consenso.* El proceso de consulta previa debe propender por la defensa de los derechos del pueblo, así como la búsqueda de consenso, concertación y conciliación entre los intereses de este y los de la sociedad en general. Es función esencial de Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, establecer los canales apropiados para la búsqueda de dicho consenso.

CAPÍTULO IV

Medidas, Afectación Directa e Impacto

Artículo 10. *Medidas.* Para efectos de la presente ley se entienden por medidas las legislativas, con fuerza de ley o administrativas, los proyectos, obras o actividades (POA).

Las licencias ambientales se podrán consultar de manera concomitante con cualquiera otra medida.

Las autoridades competentes y los particulares deben tener presente, al momento de planear una medida, el significado que para los pueblos tienen los bienes y prácticas sociales protegidos por el Convenio 169 de la OIT, por la Constitución Política y en la presente ley.

Artículo 11. *Afectación Directa.* Existe el deber de someter a consulta todas aquellas medidas

legislativas o con fuerza de ley o administrativas, los proyectos, obras o actividades (POA); que tengan la posibilidad de afectar a los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros y raizales, de manera directa, específica y particular.

Se produce afectación directa, específica y particular cuando la medida:

- (i) Regula un asunto que por expresa disposición constitucional debe estar sometido a la participación directa del pueblo.
- (ii) Altera el estatus de la persona o pueblo, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes o porque le confiere beneficios.
- (iii) Tenga vinculación intrínseca con la identidad étnica del pueblo, (iv) tenga relación específica con el territorio donde esté asentado el pueblo y los recursos naturales ubicados en ellos.
- (v) Tenga vínculo con los bienes o prácticas sociales.
- (vi) Sea el desarrollo concreto de un derecho previsto en el Convenio 169 de la OIT o,
- (vii) Porque del contenido material de la medida se desprende una posible afectación de los pueblos mencionados en los ámbitos que le son propios o de su cosmovisión.

En aquellos casos en que la medida no produzca una afectación directa a los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros y raizales, por tratarse de una medida de carácter general o se ven afectados de la misma forma e intensidad que el resto de la población, las comunidades deben contar con las oportunidades de participación equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población, contenidas en la legislación vigente.

Artículo 12. *Impacto de las Medidas.* El impacto de las posibles medidas en el pueblo debe ser determinado o determinable y verificable. Corresponde a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, la constatación del impacto que producen las medidas.

El análisis del impacto de las medidas se debe realizar a partir de las características del pueblo y la comprensión que estas tienen del contenido material de dichas políticas.

Aquellos impactos producidos por medidas legislativas expedidas con anterioridad al veintitrés (23) de enero de 2008 y los derivados de POA anteriores al 7 de agosto de 1991, fecha de ratificación del Convenio 169 de 1989, no son susceptibles de aplicación del proceso de consulta previa, establecido en la presente ley.

CAPÍTULO V

Duración del proceso de consulta previa

Artículo 13. *Duración de la consulta previa.* De conformidad con los principios de proporcionalidad y racionalidad, y dentro de un marco de diálogo intercultural, las partes dentro del procedimiento tienen autonomía para concertar el plazo en el cual

se va a llevar a cabo la consulta previa hasta su protocolización, de acuerdo con las particularidades culturales de la comunidad y la complejidad que revista el POA, o la ley o acto administrativo de que se trate. En todo caso, el procedimiento de consulta previa, hasta su protocolización, no podrá ser superior a un (1) año contado a partir del inicio de la etapa de preconsulta.

En casos excepcionales, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior podrá prorrogar el plazo para el desarrollo del proceso hasta por seis (6) meses cuando las comunidades consultadas y/o los interesados lo soliciten, mediante un escrito en el que pongan de manifiesto los motivos jurídicos y de hecho que fundamentan su solicitud.

CAPÍTULO VI

Etapas del proceso de consulta previa

Artículo 14. *Etapas del proceso de consulta previa.* El proceso de consulta previa está compuesto por las siguientes etapas:

1. Certificación de presencia de pueblos y/o comunidades.
2. Preconsulta.
3. Consulta y protocolización del resultado.
4. Seguimiento de los Acuerdos y Cierre de la Consulta.

Etapas de certificación

Artículo 15. *Certificación de presencia de pueblos y/o comunidades.* Durante las fases tempranas de planeación los interesados en ejecutar POA de cualquier sector deberán solicitar la certificación de presencia o no de pueblos y/o comunidades a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces.

Corresponde a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, determinar con precisión los pueblos que resulten directamente afectados. Dicha labor se realizará con base en los documentos de reconocimiento y certificación de comunidades que reposen en el Registro Único de Pueblos.

Artículo 16. *Certificación posterior al inicio del POA.* Una vez se dé inicio al POA y se evidencie la existencia objetiva de pueblos o comunidades que, por razones no atribuibles a ellos, no fueron certificados de manera oportuna, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, podrá incluirlas en la certificación correspondiente. En caso de que por orden de autoridad judicial deba iniciarse un proceso de consulta previa con estas comunidades, es responsabilidad del Estado adelantarlos en los términos previstos en la presente ley y asumir las responsabilidades económicas que se deriven de este proceso. Bajo ninguna circunstancia la realización de la consulta podrá dar lugar a la suspensión del POA o de las obras en ejecución.

Asimismo, en aquellos casos en los que la comunidad se escinda o divida, se entienden representados los intereses con los representantes

de la comunidad con quien se inició el proceso de consulta previa, por lo que no habrá lugar a iniciar un nuevo trámite.

Artículo 17. *Vigencia de la certificación.* La certificación de presencia de pueblos y/o de comunidades tendrá plena vigencia desde su expedición hasta la finalización del respectivo POA.

Artículo 18. *Objeto de la certificación.* El objeto de la certificación consiste en:

- a) Establecer si existen o no comunidades o pueblos que ocupan o utilizan el área de influencia del POA, en las que lleven a cabo sus actividades sociales, culturales, religiosas, o económicas tradicionales, y
- b) Determinar si dichos pueblos y comunidades son susceptibles de sufrir una afectación directa como consecuencia del POA.

En caso de que la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces certifique la presencia de pueblos o comunidades, el interesado deberá solicitar el inicio de la consulta previa con los pueblos y las comunidades que hayan sido certificadas.

Artículo 19. *Visitas de verificación.* Con el fin de determinar si existe o no presencia de comunidades en el área de influencia del POA, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior deberá realizar una visita de verificación previa a la expedición de la certificación. Como resultado de la visita de verificación, le corresponde a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior cumplir los siguientes objetivos:

1. Establecer si hay comunidades o pueblos que ocupan toda o parte del área de influencia del POA o si dicha área la utilizan para realizar sus actividades o prácticas sociales, culturales y económicas tradicionales, y colectivas, para lo cual deberán verificarse criterios que permitan establecer el arraigo histórico, la permanencia y ocupación en el tiempo de las comunidades en estos territorios.
2. En caso de que haya comunidades o pueblos ocupando o utilizando toda o parte de dicha área, se deberán ubicar las áreas que estas ocupan o utilizan, delimitarlas y establecer qué prácticas sociales, culturales, y económicas tradicionales llevan a cabo en dicho territorio, cuándo y cómo lo hacen.

Artículo 20. *Comunicación.* Enterada la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior de una Medida que pueda afectar directamente a un pueblo indígena, tribal, afrocolombiano, rom, palenquero o raizal, e identificado y precisado cuál o cuáles de estos pueden sufrir un impacto con la ejecución de la medida; les comunicará e informará al respecto con el propósito de que se inicien los trámites para señalar sus representantes.

Artículo 21. *Representación de la Comunidad.* Los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos o raizales determinarán acorde con sus usos y costumbres las organizaciones o personas que las

representarán en el proceso consulta previa en todas sus etapas.

El proceso de consulta previa, debe adelantarse con las autoridades representativas y legítimamente constituidas por la comunidad.

La decisión respecto de quien representará a la comunidad se deberá realizar dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación que trata el artículo correspondiente.

Etapa de Preconsulta

Artículo 22. *Etapa de Preconsulta.* Es aquella mediante la cual se definen las bases del procedimiento participativo de Consulta Previa. En esta etapa se deben preservar las especificidades culturales de los pueblos y escuchar tanto a los representantes de la comunidad afectada directamente, al representante de la Entidad Pública del Orden Nacional o al representante del Particular, según sea el caso. En el proceso de Consulta Previa participará la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y demás entidades que puedan tener interés en la consulta, de acuerdo con el ámbito del proyecto.

El objeto de esta etapa es presentar el proyecto, obra o actividad objeto de consulta, informar a las comunidades acerca de sus derechos y obligaciones, acordar el plan de consulta y adoptar la ruta metodológica que va a ser desarrollada durante el proceso, de conformidad con las particularidades culturales de las comunidades con las cuales se va a llevar a cabo y con el tipo de POA o de la ley o acto administrativo que se va a consultar.

La definición de la ruta metodológica debe precisar, como mínimo:

- a) La designación del lugar donde se realizarán todas las reuniones, los responsables de la coordinación logística y los contactos.
- b) La relación ordenada de actividades a realizar según la etapa de la consulta previa,
- c) El acuerdo en las fechas, actividades y responsables de la realización de actividades.
- d) El acuerdo sobre el número y duración de las actividades internas tanto de las comunidades como de los interesados en la consulta previa y los resultados de dichos espacios.
- e) La fecha de inicio de la consulta y de la protocolización de su resultado.
- f) La determinación de los estudios que corresponda llevar a cabo para establecer las afectaciones como consecuencia del POA o de la ley o del acto administrativo que se vaya a consultar.
- g) Los costos generales correspondientes a:
 - La logística requerida para la realización de las reuniones.
 - Los recorridos de línea base.
 - Las asesorías por parte de universidades o institutos de investigación certificados.
 - Otros costos y gastos.

Parágrafo. La ruta metodológica sólo puede ser modificada y ajustada de mutuo acuerdo, dejando las constancias y justificaciones debidamente soportadas en un acta.

Artículo 23. *Auto de inicio.* La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces deberá expedir auto de inicio formal del proceso de consulta previa que indique como mínimo los antecedentes, identificación de las partes, sector del proyecto, localización geográfica y fecha de la reunión de coordinación, preparación y revisión del plan de trabajo para desarrollar la consulta previa.

En el momento en que se efectúe la solicitud de realización de consulta previa, los respectivos POA, leyes o actos administrativos deben estar lo suficientemente definidos para permitirles a las comunidades consultadas identificar las potenciales afectaciones, así como las acciones propuestas para la prevención, mitigación o manejo de sus efectos.

Artículo 24. *Convocatoria.* Una vez expedido el auto de inicio, deberá realizarse la convocatoria a la entidad o particular a cargo del POA, a las entidades o autoridades interesadas en la consulta previa y a los representantes designados por las comunidades, con el fin de realizar la primera reunión. Esta citación deberá realizarse a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha del auto de inicio formal del proceso de consulta previa.

La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior convocará a las entidades que puedan tener interés en la consulta, de acuerdo con el ámbito del POA, la ley o el acto administrativo, informándoles del lugar, fecha, hora y objeto de la reunión.

CAPÍTULO VII

Etapas de consulta y protocolización del resultado

Artículo 25. *Consulta Previa.* El objetivo de esta etapa es llevar a cabo el cronograma y términos establecidos en la etapa de preconsulta y de esta manera asegurar la efectiva protección de los intereses colectivos y fundamentales de las comunidades en concertación con los intereses generales.

Una vez obtenidos los resultados de los consensos, concertaciones y conciliaciones respecto de la medida, se suscribirá un acta de protocolización con el resultado del proceso de Consulta Previa.

Artículo 26. *Toma de la decisión.* Las autoridades deberán garantizar todos los elementos necesarios para que la toma de la decisión cumpla con los parámetros de la presente ley. En el evento en el cual la comunidad decida no participar del proceso, se aplicará el test de proporcionalidad y la protocolización por renuncia a participar de la consulta previa, en virtud de lo establecido en la presente ley.

Artículo 27. *Oportunidad de la Consulta.* En los casos de medidas legislativas la consulta debe

realizarse en un momento previo a la radicación del proyecto en el Congreso de la República. Respecto de tratados internacionales la consulta se debe realizar antes de que el Presidente de la República remita el tratado y su ley aprobatoria al Senado. En relación con medidas administrativas y los proyectos, obras o actividades (POA), la consulta se realizará previo a la etapa de ejecución.

Artículo 28. *Preservación de la Competencia.* Si al finalizar el término establecido en el cronograma la comunidad decidió libremente no participar en el proceso o no hubiere sido posible llegar a un consenso, concertación o conciliación, las autoridades públicas preservan la competencia y están en la obligación de tomar una determinación final sobre la ejecución de la medida.

Dicha decisión deberá evitar la arbitrariedad y el autoritarismo y se realizará acorde con criterios objetivos, razonables, proporcionados e imparciales a la finalidad constitucional que se persigue, estableciendo mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros. En estos casos, se aplicará el test de proporcionalidad, conforme a las reglas establecidas en la presente ley.

La decisión, en cualquier sentido, se dará a conocer tanto a la comunidad impactada o como a de la sociedad en general y no puede tomarse en un tiempo superior a tres (3) meses so pena de que el funcionario competente incurra en responsabilidad disciplinaria.

Artículo 29. *Inasistencia a las convocatorias.* Cuando las autoridades o representantes de las comunidades o pueblos, o los interesados en los POA, leyes o actos administrativos no puedan asistir a alguna de las convocatorias realizadas en las etapas de preconsulta o consulta previa, deberán informar por escrito a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, con una antelación no inferior a cinco (5) días calendario a la fecha de celebración de la reunión respectiva, el motivo de su inasistencia. Esta, por su parte, fijará una nueva fecha para la reunión.

Cuando la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior no reciba una respuesta por parte de las autoridades o de los representantes de las comunidades convocadas, o dicha respuesta sea injustificada, se los convocará dos (2) veces más con intervalos de quince (15) días calendario, dejando constancia de cada convocatoria.

Una vez efectuadas las convocatorias, si está comprobado que a las autoridades o representantes de las comunidades les comunicaron las convocatorias, pero no justificaron su inasistencia, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior podrá declarar la renuncia de la comunidad o comunidades a participar y dar por concluido el procedimiento de Consulta Previa con respecto a ellas, y continuar con las demás, si es del caso. Esta

declaratoria se realizará, conforme a lo previsto en el la presente ley.

En tales casos la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, convocará a una reunión al interesado, al Ministerio Público y a las demás entidades públicas que puedan tener interés en la consulta, de acuerdo con el ámbito del POA, o de la ley o acto administrativo. En dicha reunión se identificarán y analizarán las afectaciones que pueden sufrir las comunidades.

Si el interesado injustificadamente no asiste a la convocatoria, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, lo convocará nuevamente por una sola vez. Si nuevamente no asiste de manera injustificada, se archivará el expediente de consulta previa

Artículo 30. *Protocolización del resultado de la consulta.* El objeto de la actividad de protocolización de los resultados es que las partes discutan y redacten los acuerdos definitivos a los que llegaron como resultado de la consulta previa, o en caso de no lograr acuerdos, que se formalice el resultado de la consulta previa.

Artículo 31. *Medidas adoptadas.* Las medidas de manejo deben estar dirigidas a prevenir, mitigar, corregir, y cuando se requiera, compensar las potenciales afectaciones directas que se hayan identificado.

Parágrafo. Las medidas de compensación son aquellas adoptadas como consecuencia de la imposibilidad de prevenir o corregir los impactos o efectos negativos ocasionados por un POA.

Las compensaciones deben guardar relación con el impacto o efectos negativos ocasionados, dando prioridad a la adopción de medidas de fortalecimiento organizativo, cultural, y de ejecución de proyectos productivos en favor de la comunidad afectada.

Las compensaciones solo proceden en favor del sujeto colectivo afectado, y en ningún caso deben ser reconocidas en favor de miembros de las comunidades individualmente considerados, sin perjuicio de la autonomía que tienen las autoridades e instituciones representativas para distribuir las interior de la comunidad.

Artículo 32. *Garantía de cumplimiento de los acuerdos.* Las partes interesadas en la consulta deben brindar las garantías necesarias y suficientes en relación con el cumplimiento de los acuerdos alcanzados y sobre las medidas de manejo. La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior verificará las medidas acordadas en favor de las comunidades. Para tal efecto, los interesados en la consulta previa y la Dirección de Consulta Previa, o quien haga sus veces, puede acordar los mecanismos adecuados para que esta realice el seguimiento al cumplimiento de los acuerdos protocolizados.

Artículo 33. *Procedimiento de protocolización.* Una vez hayan sido discutidos y redactados todos los acuerdos, y hayan sido definidas las medidas que garanticen el cumplimiento de los mismos, las

partes procederán a protocolizarlos dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la última reunión de la etapa de consulta. Para los casos de renuncia voluntaria de una comunidad a participar en la consulta previa, declaratoria de renuencia, conflictos de representatividad irresueltos, cuando no haya acuerdos o cuando estos sean parciales, la protocolización se realizará dentro de los quince (15) días siguientes a la aplicación del test de proporcionalidad, en los términos previstos por la presente ley.

En todos casos, la protocolización se elevará a acto administrativo motivado el cual será emitido por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, del cual hará parte el acta de protocolización en la cual consten los acuerdos y desacuerdos entre las partes, o el test de proporcionalidad aplicado, según sea el caso.

Artículo 34. *Entidad encargada de dirigir la protocolización.* La protocolización de los acuerdos o del resultado de la consulta estará dirigida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior en todos los casos.

Artículo 35. *Consecuencias de la protocolización.* Una vez protocolizada la consulta previa, se dará por concluida definitivamente, y el interesado en el POA continuará con las demás actividades necesarias para el inicio de la etapa de ejecución, o para la expedición de la ley o del acto administrativo, según sea el caso.

Formas de protocolización de la consulta previa

Artículo 36. *Protocolización con acuerdos totales.* El procedimiento de consulta previa se podrá protocolizar cuando las partes en consulta logran llegar a un acuerdo sobre todas las materias objeto de consulta. La protocolización con acuerdos le permite al interesado ejecutar el POA, o continuar con el trámite de la ley o del acto administrativo.

Artículo 37. *Protocolización de la consulta sin acuerdos o con acuerdos parciales.* Cuando no se haya llegado a acuerdos entre las partes, o estos hayan sido solo parciales, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, protocolizará la consulta, una vez realizado el test de proporcionalidad, y de conformidad con las reglas establecidas en la presente ley.

Artículo 38. *Test de proporcionalidad.* En los casos de renuncia a la consulta por parte de las comunidades, declaratoria de renuencia, protocolización sin acuerdos o acuerdos parciales, o conflictos de representatividad irresueltos, una vez agotados todos los procedimientos y formuladas diferentes alternativas en busca de lograr un acuerdo sin que ello sea posible, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior convocará a una reunión, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la verificación de cualquiera de los eventos mencionados anteriormente, para realizar un test de proporcionalidad conforme a las reglas y al procedimiento establecido en el presente artículo. Llevado a cabo el test de proporcionalidad,

la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces podrá proceder a protocolizar la consulta previa.

El trámite de aplicación del test de proporcionalidad tendrá una duración de quince (15) días contados a partir de la reunión mencionada en el presente artículo. Durante este trámite se deberá realizar la protocolización de la consulta.

En tales casos se convocará al interesado en el POA (entidad pública y particular), o en la expedición de la ley o del acto administrativo, al Ministerio Público y a las demás entidades que puedan tener interés en la consulta, de acuerdo con el ámbito o naturaleza del proyecto.

Durante el desarrollo del test se identificarán y analizarán las afectaciones que pueden sufrir las comunidades, y se establecerán las medidas de manejo para prevenirlas, corregirlas, mitigarlas o compensarlas, según sea el caso.

En los eventos en que deba realizar el test de proporcionalidad, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces debe adoptar las medidas razonablemente menos lesivas de los bienes jurídicos en tensión.

Para ello, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior debe garantizar que su decisión:

- a) Esté desprovista de arbitrariedad y autoritarismo.
- b) Identifique los valores, derechos, intereses y en general todos los bienes jurídicamente protegidos que estén en tensión.
- c) Pondere dichos bienes jurídicos en tensión.
- d) Contemple instrumentos o medidas idóneas para mitigar los impactos adversos generados por el POA, o por la expedición de la ley o el acto administrativo.
- e) Adopte decisiones fundadas en parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta la necesidad de sacrificar mínimamente cada uno de los bienes jurídicamente protegidos.

Una vez efectuado el test y protocolizada la consulta por parte de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, el interesado podrá iniciar la ejecución del POA, o adelantar el trámite para la promulgación de la ley o para la expedición del acto administrativo, y se obligará al cumplimiento de todos los deberes y obligaciones consagradas en el acta de protocolización de la consulta.

Artículo 39. *Documentación del test de proporcionalidad.* De todo el proceso y el resultado del test de proporcionalidad realizado en los términos de los artículos anteriores se dejará constancia escrita en un acta, haciendo énfasis en lo que a cada institución o parte le compete, la naturaleza de las afectaciones que se identifiquen, así como todo documento que permita inferir la razonabilidad

y proporcionalidad de las medidas que se han adoptado para salvaguardar la integridad cultural, los bienes, las instituciones, el trabajo y territorio de las comunidades.

Artículo 40. *Garantías en la protocolización por aplicación del test de proporcionalidad.* Para efectuar la protocolización en los casos en los que se aplicó el test de proporcionalidad es necesario verificar que el proceso de consulta previa no estuvo rodeado de conductas arbitrarias o que afecten su validez, asimismo, que las inquietudes y opiniones de la comunidad fueran tenidas en cuenta por el interesado en el POA o por la entidad pública que expide la respectiva ley o acto administrativo, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo. En cualquier evento en que las autoridades representativas de la comunidad en consulta se nieguen a firmar las actas, las mismas serán firmadas por los servidores públicos que hayan sido convocados. Si estos no se encuentran presentes, se dejará la constancia de su inasistencia y el acta será suscrita por el o los delegados de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Artículo 41. *Protocolización por renuncia de la comunidad a la consulta previa.* El procedimiento de consulta previa se podrá protocolizar por la renuncia de las autoridades o instituciones representativas de una o más comunidades que participen de la consulta previa. La renuncia constituye el ejercicio negativo del derecho a la consulta previa en virtud de la autonomía que la Constitución Política y la Ley 21 de 1991 les otorgan a las comunidades.

Parágrafo. La autoridad de la comunidad que renuncia puede revocar su decisión, siempre y cuando el test de proporcionalidad no haya iniciado el análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo. En tal caso la comunidad o comunidades se vincularán al procedimiento en el estado en que se encuentre.

Artículo 42. *Declaratoria de la renuencia.* La declaratoria de renuencia a una comunidad es una decisión adoptada por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, cuando hayan sido agotadas las acciones razonables para garantizar la participación de las comunidades certificadas en el proceso de consulta previa, sin que se logre su comparecencia y participación de buena fe, en procura de llegar a un acuerdo o consenso. Se procederá a declarar en renuencia a una comunidad o pueblo, cuando, en cualquiera de las etapas del proceso de consulta previa no asistan a las convocatorias, sin que exista causal verificable que justifique su inasistencia, adopten posturas dilatorias o contenciosas, cuando de manera arbitraria tomen decisiones unilaterales sin previo acuerdo con el interesado en la consulta, o, cuando incurran en vías de hecho, desconozcan injustificadamente lo pactado en ruta metodológica, o hagan exigencias con las cuales se coarte o condicione el avance de la consulta previa, o cuando mediante conductas dolosas quede de manifiesto la

tergiversación de los objetivos de la consulta previa en los términos de la presente ley. Esta declaratoria procederá de manera automática, para lo cual será suficiente la ocurrencia o ejecución de las conductas antes descritas.

La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior procederá a emitir el documento que contemple la declaratoria de renuencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia de los hechos.

Parágrafo. La declaratoria de renuencia debe adoptarse con observancia de los principios, reglas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, en el Convenio 169 de la OIT y en la presente ley.

Artículo 43. *Consecuencia de la renuncia y de declaratoria de renuencia.* El interesado cumplirá los acuerdos protocolizados una vez realizado el test de proporcionalidad, vinculando a la comunidad en su cumplimiento cuando ello sea posible, sin que por ello se deba abrir la discusión, replantear, sustituir o cambiar lo dispuesto por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior en el acto de protocolización.

Artículo 44. *Protocolización por permanencia de conflictos de representatividad.* Si agotados los mecanismos de mediación no se logra superar las diferencias entre alguna comunidad para designar a su representante en los términos de la presente ley, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior dará continuidad al trámite de consulta previa efectuando un test de proporcionalidad y adoptando posteriormente la decisión a que haya lugar.

CAPÍTULO VIII

Etapas de seguimiento de acuerdos y cierre de la consulta previa

Artículo 45. *Mecanismo de seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.* Durante la etapa de formulación de acuerdos, las partes convendrán la manera de poner en funcionamiento un mecanismo para hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la consulta previa, solucionar las controversias que se presenten en relación con los mismos, y si es del caso, redefinir los términos para su cumplimiento. De igual modo, en la etapa de formulación de acuerdos deberán establecerse las consecuencias derivadas del incumplimiento de las medidas acordadas.

Artículo 46. *Cierre de la consulta previa.* Una vez que se hayan cumplido a satisfacción todos los acuerdos de la consulta previa, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior suscribirá un acta en la que quede constancia de ello y declare formalmente cerrada la respectiva consulta previa.

En caso de que subsista una discrepancia en torno al cumplimiento total de los acuerdos, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior facilitará el acuerdo entre las partes. De no ser posible que las partes lleguen a dicho acuerdo, la Dirección de

Consulta Previa del Ministerio del Interior adoptará una decisión en torno de la discrepancia.

Una vez se protocolice el resultado de la consulta previa, no será posible iniciar un nuevo proceso que verse sobre los mismos asuntos agotados y comunidades consultadas en el referido trámite.

CAPÍTULO IX.

De los costos y gastos de la consulta previa

Artículo 47. *Costos para la realización de la consulta previa.* Una vez establecido el deber de realizar una consulta previa, el Estado deberá garantizar los recursos necesarios para la promoción, coordinación, gestión, financiación y dirección del procedimiento de consulta previa, así como los relacionados con el seguimiento al cumplimiento al resultado de la consulta y por el uso y acceso a la información del RUP.

Artículo 48. *Responsabilidad en los costos de los Acuerdos.* Los gastos y costos derivados de los acuerdos logrados en el proceso de Consulta, deberán ser sufragados por los interesados en la consulta previa.

Artículo 49. *Invalidez de los Procesos de Consulta Previa.* No pueden entenderse como válidos los procesos de consulta previa que:

- (i) Se limiten a la información o notificación que se le hace a la comunidad sobre una medida legislativa o con fuerza de ley o administrativa.
- (ii) Los procesos consultivos realizados con posterioridad a la implementación, ejecución o consumación de medidas que han debido ser consultadas previamente.
- (iii) Los procesos de diálogo o información realizados con organizaciones indígenas que no han sido expresa y específicamente delegadas para ello por las autoridades tradicionales de las comunidades directamente afectadas por los proyectos.
- (iv) Las simples reuniones entre miembros de grupos étnicos y funcionarios o apoderados que no tienen la facultad de representar al Gobierno nacional, a las Entidades Públicas del Orden Nacional o a las comunidades afectadas.
- (v) Los procesos surtidos con comunidades que no estén reconocidos y certificados en el Registro Único de Pueblos.
- (vi) los procesos donde se evidencie corrupción, constreñimiento o coacción para la toma de decisiones.
- (vii) Los procesos donde se evidencien dádivas o contraprestaciones para asistir a cualquiera de las etapas del proceso.

Artículo 50. *Medidas que no requieren de consulta previa.* No requieren proceso de consulta previa:

- (i). Medidas administrativas o legislativas y POA que hayan sido objeto de consulta previa, conforme a lo certificado por la autoridad correspondiente.

- (ii). Las actividades o proyectos que el mismo pueblo pretenda desarrollar acorde con sus costumbres.
- (iii) Las actividades que tiendan al mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de infraestructuras o proyectos.
- (iv) Las actividades relacionadas con la salud, los derechos humanos y la atención de desastres naturales.
- (v) Las actividades desarrolladas por las Fuerza Pública en uso exclusivo de sus competencias.
- (vi) Cuando una comunidad se ve afectado de la misma forma e intensidad que el resto de la población.
- (vii) Las medidas de otro tipo que no puedan catalogarse como legislativas, con fuerza de ley o administrativas, o aquellas que no afecten los intereses protegidos por la presente ley.
- (viii) Las medidas legislativas tomadas con anterioridad al veintitrés (23) de enero de dos mil ocho (2008) y POA que estén en ejecución antes de la expedición de la sentencia SU-39 de 1997.
- (ix) Actividades que se desarrollen sobre infraestructura ya existente y proyectos de interés estratégicos nacional, que no sean susceptibles de generar impactos adicionales a los ya causados.
- (x) Procesos competitivos de asignación de áreas de hidrocarburos o rondas mineras, procesos licitatorios, procesos de selección objetiva y/o cualquier modalidad contractual en la que el Estado celebre posteriormente un contrato que suponga la utilización de recursos naturales y que sea susceptible de consulta previa posterior.
- (xi) Los actos administrativos que crean, modifiquen o extingan el cobro de tasas o tarifas asociadas a la infraestructura de vías y de servicios públicos, nacionales, departamentales o municipales.
- (xii) Asuntos exceptuados en leyes, decretos reglamentarios o decretos con fuerza de ley expedidos previo a la vigencia de la presente ley.

Se excluye del proceso de consulta previa los Actos Legislativos.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales

Artículo 51. *Educación bilingüe*. En aras del fortalecimiento étnico, social, económico y cultural de los diferentes pueblos, el Estado dará inicio a un proyecto de educación bilingüe al interior de estos, con el propósito de garantizar un mejor entendimiento y comprensión de las necesidades que los aquejan y de las solicitudes que pueden efectuar al Estado.

Artículo 52. *Registro Único de Pueblos*. Para efectos de la presente ley se creará el Registro Único de Pueblos (RUP) siendo el único medio para

reconocer y certificar los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros o raizales.

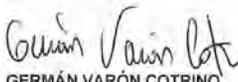
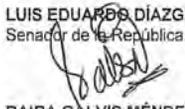
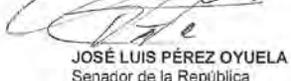
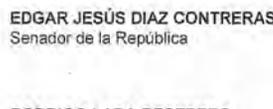
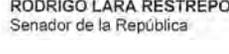
Artículo 53. *Transitoriedad*. La presente ley rige para todos los procesos de consulta que se inicien de manera posterior a la vigencia de la presente ley. Los procesos iniciados con anterioridad seguirán su curso con las disposiciones normativas y jurisprudenciales vigentes al momento de su inicio.

Aquellas medidas legislativas que sean anteriores al veintitrés (23) de enero de dos mil ocho (2008) o las medidas que ya hayan sido establecidas y ejecutadas, no estarán sujetas al proceso de consulta previa a menos que su reforma o modificación implique una afectación directa a alguna comunidad.

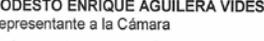
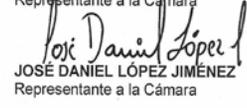
No obstante, la ausencia de reglamentación no hace inaplicables los contenidos de la ley estatutaria.

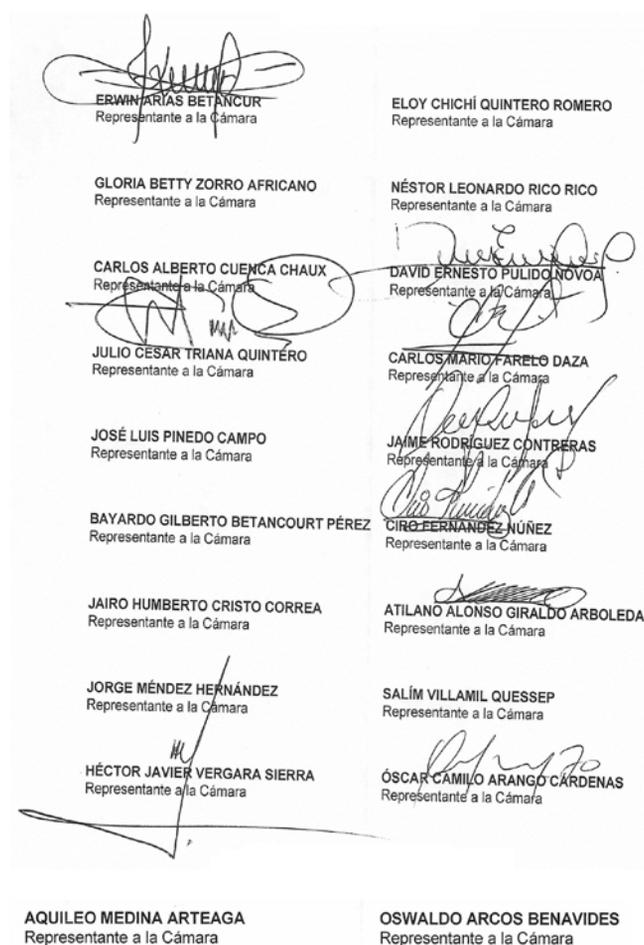
Artículo 54. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su publicación. Se mantendrá vigente la Directiva Presidencial número 10 del 7 de noviembre de 2013 excepto en aquellas disposiciones que le sean contrarias a la presente ley. Se deroga cualquier otra disposición que verse sobre consulta previa.

BANCADA SENADO

 GERMÁN VARÓN COTRINO Senador de la República	 EMMA CLAUDIA CASTELLANOS Senadora de la República
 LUIS EDUARDO DÍAZGRANADOS TORRES Senador de la República	 CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ Senador de la República
 DAIRA GALVIS MÉNDEZ Senadora de la República	 JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República
 DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República	 EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS Senador de la República
 FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ Senador de la República	 RODRIGO LARA RESTREPO Senador de la República
 ARTURO CHAR CHALJUB Senador de la República	 RICHARD ALONSO AGUILAR VILLA Senador de la República
 ANTONIO ZABARAÍN Senador de la República	 TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ Senador de la República
 ANA MARÍA CASTAÑEDA Senadora de la República	 CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Senador de la República

BANCADA CÁMARA DE REPRESENTANTES

 JOSÉ IGNACIO MESA Representante a la Cámara	 JOSÉ GABRIEL AMAR SEPÚLVEDA Representante a la Cámara
 CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO Representante a la Cámara	 MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES Representante a la Cámara
 KARINA ESTEFANÍA ROJANO PALACIO Representante a la Cámara	 ANGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL Representante a la Cámara
 JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ Representante a la Cámara	 HERNANDO JOSÉ PADAÚÍ ÁLVAREZ Representante a la Cámara
 KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE Representante a la Cámara	 GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ Representante a la Cámara



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Conviene resaltar que esta iniciativa, mediante la cual se regula el Derecho Fundamental a la Consulta Previa y se dictan otras disposiciones, ha sido producto de un trabajo mancomunado que se ha venido realizando hace ya varios años, entre los diferentes actores de los sectores público y privado, el cual recoge los esfuerzos de los mismos en busca del beneficio del interés general sobre el particular.

Toda vez que este es un tema de enorme importancia para garantizar los derechos fundamentales de las comunidades y/o pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros y raizales, el cual ha tenido múltiples desarrollos normativos y jurisprudenciales, que han conducido a que su exigencia se haya convertido en la regla general y no excepcional, como ocurre en muchos países que también la reconocen y aplican.

Cabe destacar que en Colombia, con una población indígena que no supera el 3,5 por ciento del total de habitantes, se han ejecutado aproximadamente más de 4.500 procesos de consulta previa, mientras que en Chile, Perú y Bolivia, con poblaciones indígenas mucho mayores, han realizado 36, 28 y 40, respectivamente. Incluso, se trata de naciones con recursos, tradición y actividad minera más importantes que los nuestros. ¿Qué puede explicar esta situación? Podría decirse que obedece a una interpretación excesivamente garantista de la Constitución y/o un posible abuso de quienes intervienen en estas.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y LEGALES

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 21 de 1991, establece como deberes del Gobierno nacional¹ los de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan y establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

El Convenio en mención señala que las referidas consultas deben efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Por tal razón, los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente².

De la misma manera se indica que los Estados que se acojan al Convenio, como el colombiano, deben velar porque se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

Pues bien, acorde con estos contenidos normativos, se desprende claramente para el Estado Colombiano una serie de deberes y obligaciones con el fin de establecer los conductos indispensables que hagan realidad los postulados del Convenio 169 de la OIT.

III. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Así las cosas, el presente proyecto pretende desarrollar los parámetros legislativos necesarios

¹ Artículo 6° Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

² Artículo 7° ibídem.

para que de un lado los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, palenqueros, roms y raizales, decidan acerca de las prioridades en sus procesos de desarrollo, protección de cultura y preservación de la identidad étnica y de otro lado se concilien dichos intereses con aquellos que pretenden el despliegue y la prosperidad del interés general.

La Consulta Previa es un proceso desarrollado en algunos artículos de la Constitución Nacional. En efecto, la Carta define a Colombia como una democracia participativa³, dentro de sus fines⁴ está el facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y se reconoce y salvaguarda la diversidad étnica y cultural de la Nación⁵; se garantiza el derecho de todos los ciudadanos a hacer uso de los diferentes mecanismos de participación democrática⁶ y además se fomenta la cultura como fundamento de nuestra nacionalidad.⁷

De manera específica la Consulta Previa es tratada constitucionalmente en los artículos 329 y 330. Al respecto se estipula que la conformación de las entidades territoriales indígenas se harán con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial y su delimitación se hará por el Gobierno nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas. Igualmente, se señala que la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. Se especifica que en las decisiones que se adopten respecto de la explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

En este orden de ideas, tanto el Convenio 169 de la OIT como la Constitución Política, han exigido de parte del Estado una serie de conductas con el propósito de establecer los mecanismos adecuados para poner en práctica los postulados indicados en dichos cuerpos normativos. Si bien el Estado ha dictado algunas disposiciones de menor jerarquía como el Decreto 1320 de 1998 y la Directiva Presidencial 10 de 2013, estas no acogen los presupuestos necesarios establecidos en la interpretación de las normas internacionales y nacionales realizadas tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional.

En efecto, los lineamientos estructurales que rigen la Consulta Previa en nuestro país, devienen de la jurisprudencia constitucional. Es la Corte la que, ante la ausencia de regulación legal, ha establecido los principales parámetros de dicho derecho, considerado como fundamental por el Tribunal Constitucional. El

Decreto 1320 de 1998, ha sido inaplicable por inconstitucional por la Corte, específicamente por no reunir los postulados mínimos señalados por la jurisprudencia constitucional. (T-652 de 1998, SU-383 de 2003, T-880 de 2006, T-1045 A de 2010, entre otras).

Por tal razón, la Corte, ante la constatación de ausencia de normatividad legal relacionado con la Consulta Previa, ha exhortado en varias ocasiones al Gobierno nacional y al Congreso de la República para que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales regulen y materialicen el derecho fundamental a la Consulta Previa (T-129 de 2011, T-693 de 2011, C-317 de 2012, C-395 de 2012, entre otras).

Desde la anterior perspectiva, no caben dudas que es imperioso para el Estado colombiano poseer una legislación estatutaria sobre Consulta Previa que se adecúe a los postulados señalados por el Convenio 169 de la OIT y por la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, el presente proyecto, busca subsanar la verificada ausencia de regulación legal y por ende recoge, en primer lugar, los principales postulados que respecto a la Consulta Previa ha destacado el Convenio 169 de la OIT, así como la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De igual manera, son acogidos los lineamientos establecidos tanto en la Constitución como en la jurisprudencia constitucional. Lo anterior, con el fin único de adecuar la legislación nacional a las exigencias establecidas en el referido Convenio y los preceptos constitucionales.

IV. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

En consecuencia, el presente proyecto tiene como propósito garantizar el derecho fundamental a la Consulta Previa, regular su ejercicio y establecer los instrumentos y mecanismos de salvaguarda. Para tal efecto, se acogen los principios del derecho internacional que rigen la consulta previa, esto es: el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural; la consulta libre, informada y previa, permitiendo que los pueblos participen directamente en la toma de la decisión; la buena fe como guía que influya todo el proceso, lo que implica, entre otras, la lealtad de los sujetos intervinientes tanto en la presentación de la información como en la toma de la decisión y la prohibición de constreñimientos y de dádivas para el cumplimiento de las diferentes etapas; la flexibilidad consistente en acomodar los procesos de participación de los pueblos a sus tradiciones y culturas; estando representados por las autoridades legítimas que estos consideren más adecuadas. Se señala que criterios de racionalidad y proporcionalidad deben gobernar el proceso de consulta.

Ciertamente, siendo la Consulta Previa un derecho fundamental, no es absoluto; por tal razón hacen parte del proyecto criterios de ponderación que

³ Artículo 1° Constitución Nacional.

⁴ Artículo 2° ibídem.

⁵ Artículo 3° Ibídem.

⁶ Artículo 40 Ibídem.

⁷ Artículo 70. Ibídem.

permitan legítimamente analizar el derecho regulado con los restantes valores constitucionales. Para tal efecto, se establecen criterios de ponderación como: las propuestas establecidas por el pueblo; la garantía de sus derechos fundamentales; la convivencia y la solidaridad; el interés general y la posibilidad de adoptar políticas públicas.

En el mismo sentido, acorde a lo señalado por la jurisprudencia constitucional, la relativización del derecho fundamental implica que la consulta no puede generar un veto, por tal razón la no consecución de un acuerdo no impide que el Estado tome una decisión respecto de la medida. Esta característica permite la decisión última sobre la materialización de la medida recaiga en el Estado. En efecto, el Estado mantiene la competencia para establecer sus políticas públicas, sometiéndolas a la decisión del pueblo afectado en búsqueda de una concertación; en el evento de que esta no se dé, aún existe la posibilidad de ejecutar la medida tomada las salvaguardas necesarias para garantizar los derechos defendidos por la Consulta Previa.

Un principio esencial establecido en el proyecto, acorde con el Convenio, es la necesidad de enrutarse los procedimientos en el consenso y la concertación, como objetivo esencial. Todo el proyecto gira en torno a la búsqueda del consenso. El Convenio 169 de la OIT es explícito en manifestar, como uno de los objetivos primordiales de la Consulta Previa, el consenso entre quien pretende la medida y los pueblos. De esta manera, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, está instituida como un ente administrativo especializado en facilitar y conciliar los intereses de quienes intervienen en la proceso.

Ahora bien, de un lado, aunque el Convenio 169 de la OIT radicó el derecho de Consulta Previa en los pueblos indígenas, la Corte Constitucional ha ampliado dicha protección a otros grupos étnicos como los afrocolombianos, los tribales, los palenqueros, roms y raizales, titularidad que acoge el proyecto. En este orden de ideas, se señalan unos criterios de origen jurisprudencial, con el fin de poder identificar el pueblo que se encuentre afectado con una medida. En consecuencia se ponen de manifiesto, entre otros: la autoidentificación y el vínculo comunitario; los estilos tradicionales de vida; la cultura y el modo de vida diferente; la organización social y las costumbres propias y las normas tradicionales. Sin embargo, el proyecto diferencia los titulares del derecho fundamental de consulta previa de los sujetos intervinientes en este tipo de procesos; para señalar que tanto los titulares, como las entidades públicas y los particulares pueden intervenir en este tipo de procesos como representantes del interés que pretende beneficiar la medida.

Aunque la jurisprudencia constitucional ha optado por referirse a los grupos protegidos como “comunidades”, el proyecto acoge la terminología señalada por el Convenio, que al referirse a estos opta por la determinación de “pueblos”.

En igual forma, y de otro lado, aunque el mismo Convenio solamente establece la Consulta Previa para medidas legislativas y administrativas, la Corte lo ha extendido a otro tipo de medidas como proyectos, obras y actividades (POA) que puedan producir una afectación directa a los pueblos. Situaciones estas acogidas igualmente por el proyecto.

Uno de los principales problemas que rodean a los procesos de Consulta Previa es la falta de definición respecto de algunos conceptos jurídicos. Por consiguiente, el proyecto define entre otros los conceptos de “Afectación Directa”, “Impacto” y “Territorio”, contenidos normativos ajustados a la jurisprudencia constitucional.

Ciertamente, la afectación se entenderá como la posible perturbación directa y específica que una medida pueda causar a un pueblo, en un momento previo a la posible ejecución de la medida. Tomando nuevamente los criterios jurisprudenciales, el proyecto entiende la producción de una afectación directa cuando la medida: regula un asunto que por expresa disposición constitucional deba estar sometido a Consulta Previa; altera el estatus de persona o pueblo; tenga vinculación intrínseca con la identidad étnica del pueblo; tenga relación específica con el territorio donde este asentado el pueblo; tenga vínculo con los bienes o prácticas sociales y sea el desarrollo de algunas de las prerrogativas establecidas en el Convenio 169 de la OIT, entre otras.

Por su parte el impacto será el conjunto de efectos determinables y verificables que la ejecución cierta de la medida infrinja en un pueblo, en este caso se está en presencia de la materialización de la medida. En lo tocante con el impacto es importante manifestar que este debe ser determinado o determinable y siempre verificable por parte de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Lo anterior permite que con certeza de evidencien las consecuencias que la aplicación de la medida va a producir en un determinado pueblo.

Por último, el concepto de territorio en armonía con la jurisprudencia constitucional, lo constituirán aquellas áreas tituladas, habitadas y explotadas por un determinado pueblo.

En el contexto de la Consulta Previa, la Corte Constitucional ha exigido al Estado, establecer unas etapas mínimas del proceso que concuerden con las exigencias señaladas por el Convenio y por la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, se ha exhortado a señalar una etapa de preconsulta y una de consulta previa que incorporen los diferentes precedentes jurisprudenciales, entre otras.

Así las cosas, el proyecto instituye cuatro (4) etapas del proceso de consulta previa. Una primera denominada “Etapa de Certificación de presencia de pueblos y/o comunidades” donde se solicita certificación de presencia o no de pueblos y/o comunidades que se ven afectados de manera directa

con la medida a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces.

Posteriormente una “Etapa de Preconsulta” donde se definirán los procedimientos participativos de los pueblos en la consulta previa propiamente dicha. En esta fase, se abre el diálogo con los pueblos afectados de manera directa a través de sus representantes legítimos, como lo señala la jurisprudencia nacional e internacional. A dicho diálogo acuden también los representantes de la entidad pública del orden nacional o de los particulares, siempre con la presencia de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, fruto de la exigencia constitucional.

Como resultado de dicho diálogo se señalará un cronograma contentivo de los procesos participativos adecuados para los pueblos, el cual será desarrollado en el proceso de consulta previa propiamente dicho.

La siguiente fase denominada de “Etapa de Consulta Previa y Protocolización del Resultado” tiene como propósito desarrollar el cronograma de actividades participativas establecidas en la etapa de pre consulta, con el fin de establecer la voluntad del pueblo afectado. En esta fase la búsqueda del consenso y la concertación son trascendentales, lo que permitirá obtener de una manera legítima el consentimiento del pueblo afectado e impactado y el establecimiento de las contraprestaciones a que haya lugar. Así las cosas, se ampararán no solo los intereses de los pueblos sino los intereses de la comunidad en general, objetivos esenciales de este proyecto.

De otro lado, el procedimiento de consulta previa se debe protocolizar cuando las partes en consulta logran llegar a un acuerdo sobre todas las materias objeto de consulta. La protocolización con acuerdos le permite al interesado ejecutar el POA, o continuar con el trámite de la ley o del acto administrativo.

Ahora bien, aunque el proceso de Consulta Previa ideado en el proyecto, está soportado sobre la base de la obtención de un consenso con el pueblo afectado; la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho derecho al no ser absoluto, no puede constituir una especie de veto en la toma de decisión legítima por parte del Estado respecto de la ejecución de la medida. Así las cosas, en el evento de que no se logre el consenso, el Estado cuenta con la facultad de determinar si opta o no por ejecutar la medida. Lo que no puede pasar, es que exista una indefinición al respecto. Por lo tanto, el proyecto contempla un plazo para que la entidad pública del orden nacional determine si ejecuta o no la medida, de todas formas garantizando los derechos de los pueblos impactados.

El proyecto define claramente, como lo ha solicitado la Corte, aquellos casos en los cuales no se está en presencia de un proceso de consulta previa y cuales medidas no requieren ser sometidas a dicho procedimiento. En consecuencia, y

respecto de la primera opción, se ha indicado que no constituyen consulta previa los procesos que se limiten a dar información formal sobre la medida a aplicar; aquellos realizados luego de la ejecución de la medida; donde se realice el proceso participativo con representantes ilegítimos del pueblo; se limiten a reuniones formales entre los representantes de los sujetos intervinientes y aquellos surtidos con pueblos no reconocidos ni certificados, entre otros.

No deberán ser consultados de manera previa, medidas que el mismo pueblo pretenda desarrollar; las actividades de mantenimiento y rehabilitación de infraestructura o proyectos que ya hayan surtido de inicio el proceso de consulta previa; las actividades desarrolladas por la fuerza pública que en aras de sus funciones constitucionales tienen competencia en todo el territorio nacional y las actividades de salud, salvaguarda de derechos humanos o atención de desastres naturales, que por ser de interés superior y general no requieren un consentimiento previo, entre otras.

Y por último, la “Etapa de Seguimiento de Acuerdos y Cierre de la Consulta Previa”, contiene aquellas actividades que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la consulta previa, solucionar las controversias que se presenten en relación con los mismos, y si es del caso, redefinir los términos para su cumplimiento.

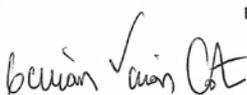
El proyecto mantiene la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de un Registro Único, que debe ser la encargada de la dirección, planeación, desarrollo y verificación de todo el proceso de Consulta Previa. De otro lado, el Registro Único de Pueblos, es propuesto en el proyecto, como el mecanismo a través del cual se puedan identificar y certificar los pueblos que pueden ser afectados e impactados por las diferentes medidas.

Finalmente, el proyecto deroga las normas que le sean contrarias, dejando vigente la Directiva Presidencial número 10 del 7 de noviembre de 2013, por cuanto este cuerpo normativo establece una serie de procedimientos que pueden ir compaginados con los preceptos del proyecto de ley y que permiten que se materialice la Consulta Previa con las nuevas disposiciones. Dejando a salvo, sin dudas, las competencias del Congreso y del Gobierno en el desarrollo de la ley estatutaria.

En conclusión, el presente proyecto pretende subsanar el vacío legislativo existente en relación con el Derecho Fundamental de Consulta Previa. Se debe resaltar de este esfuerzo, la búsqueda constante del consenso entre los pueblos –titulares del derecho– y el Estado ejecutor de las medidas. Consenso que, como se indicó, es postulado esencial del Convenio 169 de la OIT. Así entonces, la mejor manera de desarrollar los mecanismos participativos, es acogiendo los precedentes constitucionales e internacionales que han venido señalando la ruta en materia de Consulta Previa, como lo hace este proyecto de ley.

BANCADA SENADO

BANCADA SENADO

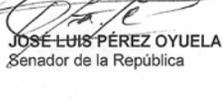

GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República


EMMA CLAUDIA CASTELLANOS
Senadora de la República


LUIS EDUARDO RAZONADOS TORRES
Senador de la República

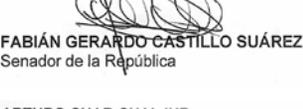

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ
Senador de la República


DAIRA GALVIS MÉNDEZ
Senadora de la República


JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República


DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República


EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS
Senador de la República


FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ
Senador de la República


RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República


ARTURO CHAR CHALJUB
Senador de la República


RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA
Senador de la República

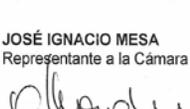

ANTONIO ZABARAÍN
Senador de la República


TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ
Senador de la República

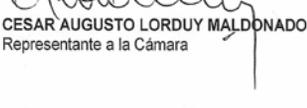

ANA MARÍA CASTAÑEDA
Senadora de la República


CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República

BANCADA CÁMARA DE REPRESENTANTES


JOSÉ IGNACIO MESA
Representante a la Cámara

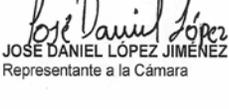

JOSÉ GABRIEL AMAR SEPÚLVEDA
Representante a la Cámara


CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara


MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara


KARINA ESTEFANÍA ROJANO PALACIO
Representante a la Cámara

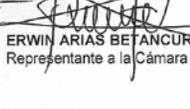

ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara


JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ
Representante a la Cámara


HERNANDO JOSÉ PADAUÍ ÁLVAREZ
Representante a la Cámara

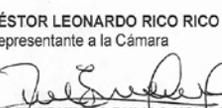

KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
Representante a la Cámara

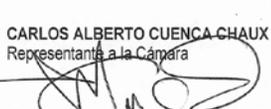

GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ
Representante a la Cámara

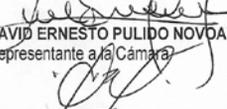

ERWIN ARIAS BETANCUR
Representante a la Cámara


ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO
Representante a la Cámara

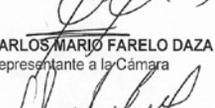

GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara

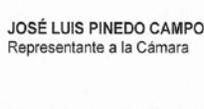

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara

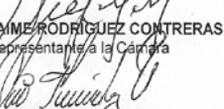

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAU
Representante a la Cámara


DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara

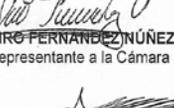

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara


CARLOS MARIO FARELO DAZA
Representante a la Cámara


JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO
Representante a la Cámara


JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara


BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ
Representante a la Cámara


CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara


JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara


ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Representante a la Cámara

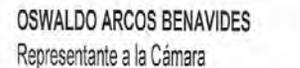

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara


SALÍM VILLAMIL QUESSEP
Representante a la Cámara


HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA
Representante a la Cámara


ÓSCAR CÁMILLO ARANGO CÁRDENAS
Representante a la Cámara


AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Representante a la Cámara


OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 11 del mes de septiembre del año 2018 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 134, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Germán Varón Cotrino, Fabián Gerardo Castillo, Temístocles Ortega Narváez, Carlos Fernando Mota, y los honorables Representantes César Lorduy Maldonado, José Daniel López, Erwin Arias, David Ernesto Pulido, Julio César Triana y otras firmas.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2018

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 134 de 2018 Senado, *por el cual se regula el derecho fundamental a la consulta previa y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Germán Varón Cotrino, Emma Claudia Castellanos, Daira Galvis Méndez, Fabián Gerardo Castillo, Temístocles Ortega Narváez, Carlos Fernando Mota Solarte;* y los honorables Representantes *César Augusto Lorduy Maldonado, José Daniel López Jiménez, Erwin Arias Betancur, David Ernesto Pulido Novoa, Julio César Triana Quintero, Carlos Mario Farelo Daza, Jaime Rodríguez Contreras, Ciro Fernández Núñez, Atilano Alonso Giraldo, Héctor Javier Vergara Sierra, Óscar Camilo Arango Cárdenas.* La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales.

Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2018

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase,

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

Secretario General del honorable Senado de la República

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2018 SENADO

por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 18 de 2018

Doctor

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente y demás honorables Senadores

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 55 de 2018 Senado, *por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador:

En cumplimiento de la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Senadores el presente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 055 Senado de 2018, *por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones.*

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de origen parlamentario cuyo autor es el honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa, fue radicado en la Secretaría General del honorable Senado de la República el 26 de julio de 2018.

CONTEXTO JURÍDICO Y DE DERECHOS

El principio fundamental que desde la Constitución Política define a Colombia como un Estado social de derecho organizado en forma de república unitaria, incluye de manera específica su carácter de participativa y pluralista, que respeta a la dignidad humana y en la que prevalece el interés general.

Para el logro del derecho a la participación a que se refieren los anteriores principios, se invoca también el fin esencial de Estado de: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación...” (Artículo 2º C.P.).

El ejercicio de la participación es inherente a la práctica del derecho de libre asociación al que se refiere el artículo 38, de la Carta Política, el cual es aplicable a todos los sectores sociales y económicos de nuestra nacionalidad, entre ellos los campesinos a quienes además el artículo 64 constitucional les otorga específicamente el derecho de acceder a la propiedad de la tierra de forma asociativa. En idéntico sentido nuestra Constitución en los artículos 78 y 103 otorga derechos a los colombianos relacionados con la asociatividad y la participación.

Bajo los anteriores parámetros, históricamente, los campesinos colombianos han optado por diferentes formas de asociatividad para el ejercicio colectivo de sus derechos, entre las que se pueden mencionar las del orden cooperativo, las del orden sindical o mutual, bajo normatividades específicas cuya seguridad jurídica hoy se mantiene. A diferencia de las anteriores, las asociaciones campesinas y las agropecuarias históricamente han tenido una regulación normativa, cuya estabilidad hoy no es clara y se hallan en una especie de limbo jurídico que debe resolverse.

ORIGEN Y EFECTOS DEL PROBLEMA A RESOLVER

En el contexto antes descrito, las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias de Colombia de los órdenes municipal, departamental, regional y nacional han existido y funcionado al amparo de diferentes normas: las generales ya mencionadas y muchas específicas, entre ellas y por solo recordar las de los últimos cincuenta años podrían mencionarse el Decreto 755 de 1967 y su

resolución reglamentaria 061 de 1968; los decretos 2420 de 1968, 1279 de 1994, 2716 de 1994, 2498 de 1999 y 1985 de 2013. Todas ellas le asignaron al Ministerio de Agricultura la competencia para expedir personería jurídica, llevar el registro, certificar la existencia y representación legal de las asociaciones campesinas nacionales y ejercer el control legal sobre ellas, a la vez que asignaron las mismas competencias a las secretarías de gobierno o las dependencias que hagan sus veces en las alcaldías municipales, para el caso de las asociaciones campesinas no nacionales y bajo esa normatividad funcionaron y aún funcionan una parte de ellas.

La expedición de los Decretos 2150 de 1995 y 019 de 2012, ambos con el carácter de antitrámites generó, para el caso de las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, un efecto contrario y negativo para su existencia al suprimir las personerías jurídicas y ordenar el registro en las cámaras de comercio. A la vez creó un gravamen por pagos anuales para su registro y renovación en el registro de entidades sin ánimo de lucro ESAL, costos que no están en capacidad de asumir por su misma naturaleza, se les da el mismo tratamiento que a las sociedades comerciales que sí generan renta.

El mismo Decreto 2150 de 1995 en su artículo 45 definió unas excepciones a la obligación de acudir a las cámaras de comercio, pero inexplicablemente no incluyó dentro de ellas a las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias que sin duda tienen más méritos para dicha excepción que algunas de las que sí figuran allí. Veamos el artículo: **artículo 45. Excepciones.** *Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará a las instituciones de educación superior; las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994, las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros; las reguladas por la Ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos, Cámaras de Comercio; Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y sus diferentes grados organizativos y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales*". (Subrayado fuera de texto).

Como se aprecia en todo lo expuesto, para 1995, las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias ya contaban con normas especiales, y por ello han debido seguir funcionando bajo los parámetros definidos en ellas, sin embargo, como no se señalaron específicamente dentro de las excepcionadas, se les remitió a trámite ante las cámaras de comercio, con la consecuencia que por las distancias y por los costos que ese trámite

implica, muchas de ellas han desaparecido y al menos más de 10.000 luchan por sobrevivir.

A este inconveniente, en el año 2015 el Ministerio de Agricultura elevó una consulta ante el Consejo de Estado para clarificar sus competencias a lo cual respondió la Sala de Consulta y Servicio Civil que la asignación de la función de control y vigilancia sobre las Organizaciones Gremiales Agropecuarias y Asociaciones Campesinas Nacionales por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, prevista en el numeral 15 del artículo 8 del Decreto 1985 de 2013, ha debido definirse a través de una ley y no mediante decreto, por lo tanto es contraria a la Constitución Política y debe inaplicarse en virtud de la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4 de la Constitución Política.

Nótese que el concepto del honorable Consejo de Estado no controvierte que el Ministerio de Agricultura pueda ejercer las funciones a que se refieren las normas citadas, sino a la jerarquía de la norma, con que han debido definirse.

En las anteriores condiciones, el pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la inaplicabilidad de las funciones de reconocer personería, registro, certificación, control y vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre las Asociaciones Campesinas causó un limbo jurídico que solo se puede resolver a través de una norma con fuerza de ley como se propone en el proyecto de ley objeto de estudio.

Es evidente entonces, que se requiere la expedición de una ley que respetando la tradición jurídica en materia de regulación normativa sobre las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias resuelva el vacío jurídico que hoy afrontan los campesinos de Colombia, para ejercer con garantías sus derechos a la libre asociación y a la participación.

El proyecto de ley en estudio también se ocupa de facilitar las relaciones entre las asociaciones campesinas y la administración pública. A lo largo de la historia el movimiento campesino, en principio en cabeza de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (Anuc) y luego con otras asociaciones, han tenido espacios de representación y participación en diferentes instituciones del Estado, se podrían citar los suprimidos Idema, Caja Agraria, Inderena, Inravisión, el DRI, el Incora, el Imat y otras que fueron suprimidas de la estructura del Estado y con ellas desaparecieron los espacios de representación para los campesinos.

Un caso que merece especial referencia en materia de espacios de representación y participación campesina, lo constituye el del Incora que contaba en su junta directiva con dos (2) representantes de las organizaciones campesinas, mientras que en el comité consultivo asesor de la junta directiva contaba con dos (2) representantes de la Anuc y uno por cada una de las asociaciones Fensa, Fanal, Festracol y Anmucic para un total de 6 del sector

campesino. Dicha representación se modificó con la liquidación del Incora y la Creación del Incoder en el que la representación campesina en la junta directiva se redujo a un solo representante y cuando se liquida el Incoder dividiéndolo en la Agencia de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, se mantuvo en la primera un representante de las asociaciones campesinas, pero en la segunda se omitió. Lo anterior constituye un nuevo recorte a la participación que choca con los principios constitucionales en que se funda este proyecto de ley y la necesidad legítima de los campesinos.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa bajo estudio tiene por objeto: establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del Estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El contenido del articulado es el que se describe a continuación:

El artículo 1°. Trata sobre el objeto del proyecto.

El artículo 2°. Define las asociaciones campesinas y agropecuarias.

El artículo 3°. Establece de la clasificación de las asociaciones campesinas.

El artículo 4°. Describe la constitución de las asociaciones campesinas y agropecuarias.

El artículo 5°. Se ocupa del reconocimiento de personerías, las reformas estatutarias y las certificaciones de existencia y representación legal.

El artículo 6°. Establece los requisitos para la obtención de la personería jurídica de las asociaciones.

El artículo 7°. Determina los órganos de control y vigilancia de las asociaciones nacionales.

El artículo 8°. Determina los órganos de control y vigilancia de las asociaciones campesinas territoriales.

El artículo 9°. Establece la excepción de registro ante las cámaras de comercio con respecto a las asociaciones campesinas y agropecuarias.

El artículo 10. Otorga la representación de las asociaciones campesinas en la junta directiva de la Agencia de Desarrollo Rural.

El artículo 11. Clarifica la elección de los representantes de las asociaciones campesinas en el consejo directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

El artículo 12. Actualiza la conformación de la junta directiva del Fondo Nacional de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa).

El artículo 13. Precisa la representación de las asociaciones campesinas nacionales y territoriales en las diferentes instancias o espacios que les sean reconocidos.

El artículo 14. Promueve el fortalecimiento y fomento de las asociaciones campesinas.

El artículo 15. Se refiere a la vigencia y derogatorias.

III. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Constitucionalidad. El proyecto de ley en estudio contribuye a desarrollar el mandato de los principios, derechos y garantías constitucionales, especialmente los definidos en los artículos 1°, 2°, 38, 64, 78 y 103 de nuestra Constitución Política en cuanto busca garantizar los derechos a la participación, la libertad de asociación y la igualdad de los campesinos para facilitar el acceso a servicios y programas públicos en aras de alcanzar sus condiciones de vida digna.

Conveniencia del proyecto. Abundando en las razones expuestas en la exposición de motivos del proyecto en estudio, es oportuno resaltar que con su aprobación se obtienen los siguientes beneficios:

1. Se garantiza a los campesinos el ejercicio de los derechos de libertad de asociación y de participación en los asuntos públicos de su interés.
2. Se crea un vínculo directo que estimula y mejora las relaciones de los campesinos y sus asociaciones municipales con la administración municipal en cabeza de los alcaldes, las asociaciones departamentales con los gobernadores y las asociaciones nacionales con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas. Todo ello en beneficio de la planeación participativa y el control social que hacen más pertinente, eficaz y transparente la gestión pública.
3. Se establece un criterio de igualdad para la constitución, registro y certificación de las asociaciones campesinas con las organizaciones de otros sectores que ya gozan de procedimientos especiales.
4. Se alivia la carga de costos para la constitución, registro, reconocimiento y certificación de las asociaciones conformadas por campesinos de escasos recursos.
5. Como consecuencia de la formalización de las asociaciones campesinas se fortalecen los procesos de planeación del desarrollo social y económico del sector campesino, así como la transparencia de la gestión pública en el sector.

IMPACTO FISCAL

La implementación del proyecto de ley en estudio se hará en desarrollo de las actividades propias de la rama judicial, las entidades nacionales y territoriales y no requiere apropiaciones adicionales, por consiguiente no causa impacto fiscal.

IV. MODIFICACIONES Y CONCLUSIÓN

En relación al proyecto se encuentra que el articulado corresponde al espíritu del proyecto y se ajusta a los lineamientos constitucionales sobre la

materia. Por consiguiente, se propone mantenerlo como aparece en el proyecto original.

TÍTULO EN EL PROYECTO ORIGINAL	TÍTULO MODIFICADO PARA PRIMER DEBATE
“Por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones”	“Por la cual se dictan normas para la constitución y operación <u>de</u> las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones”

Modificaciones al articulado

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO	JUSTIFICACIÓN	TEXTO MODIFICADO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 5°. Reconocimiento de la personería jurídica y las reformas estatutarias, y certificación de existencia y representación legal. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones campesinas nacionales y de las modificaciones que se presenten al contrato social, así como la expedición de la certificación sobre su existencia y representación legal. Para el efecto dicho Ministerio expedirá la reglamentación respectiva.</p> <p>A su vez, corresponde a las Secretarías de Gobierno Municipales o Distritales, o a la dependencia que haga sus veces, el reconocimiento de la personería jurídica y de las modificaciones que se presenten al contrato social de las Asociaciones Campesinas municipales la expedición de la certificación sobre su existencia y representación legal. Para el reconocimiento de la personería jurídica y/o el registro de las reformas estatutarias y de sus dignatarios, las respectivas asociaciones deberán aportar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud escrita de reconocimiento de personería jurídica o de registro suscrita por el representante legal de la Asociación. 2. Acta de la asamblea general de constitución, reforma o elección según el caso. 3. Relación de afiliados, participantes en la asamblea indicando si se trata de persona natural o jurídica. 4. Texto completo de los estatutos, con firmas del Presidente y Secretario. 5. Intervinientes en la asamblea general de constitución. 6. Constancia de aceptación de cargos de los directivos y órganos de control elegidos 	<p>Es conveniente precisar el reconocimiento de la personería jurídica a las asociaciones departamentales por parte de las secretarías de gobierno departamentales y distritales.</p> <p>Para ello se adicionan las expresiones: “departamentales” y “distritales de su jurisdicción, y” como aparecen subrayados en el nuevo texto que se propone</p>	<p>Artículo 5°. Reconocimiento de la personería jurídica y las reformas estatutarias, y certificación de existencia y representación legal. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones campesinas nacionales y de las modificaciones que se presenten al contrato social, así como la expedición de la certificación sobre su existencia y representación legal. Para el efecto dicho Ministerio expedirá la reglamentación respectiva.</p> <p>A su vez, corresponde a las Secretarías de Gobierno <u>departamentales</u>, municipales o Distritales, o a la dependencia que haga sus veces, el reconocimiento de la personería jurídica y de las modificaciones que se presenten al contrato social de las Asociaciones Campesinas <u>departamentales</u>, municipales <u>o distritales de su jurisdicción, y</u> la expedición de la certificación sobre su existencia y representación legal.</p> <p>Para el reconocimiento de la personería jurídica y/o el registro de las reformas estatutarias y de sus dignatarios, las respectivas asociaciones deberán aportar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud escrita de reconocimiento de personería jurídica o de registro suscrita por el representante legal de la Asociación. 2. Acta de la asamblea general de constitución, reforma o elección según el caso. 3. Relación de afiliados, participantes en la asamblea indicando si se trata de persona natural o jurídica. 4. Texto completo de los estatutos, con firmas del presidente y secretario. 5. Intervinientes en la asamblea general de constitución. 6. Constancia de aceptación de cargos de los directivos y órganos de control elegidos
<p>Artículo 6°. Para la obtención de su personalidad, las Asociaciones Campesinas se constituirán por <u>escritura pública</u> o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. 2. El nombre o razón social y sigla. 3. La clase de persona jurídica. 4. El objeto. 5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes. 	<p>Se considera que la constitución de las asociaciones campesinas mediante escritura pública ocasiona costos que se pueden evitar para apoyar a los campesinos de escasos recursos que desean asociarse. Por eso se propone eliminar la expresión “<u>escritura pública o</u>”</p>	<p>Artículo 6°. Para la obtención de su personalidad, las Asociaciones Campesinas se constituirán por documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. 2. El nombre o razón social y sigla. 3. La clase de persona jurídica. 4. El objeto. 5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO	JUSTIFICACIÓN	TEXTO MODIFICADO PARA PRIMER DEBATE
<p>6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.</p> <p>7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.</p> <p>8. La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.</p> <p>9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la asociación.</p> <p>10. Las facultades y obligaciones del fiscal o Revisor Fiscal, si es del caso.</p> <p>11. El nombre y la identificación de los administradores y representantes legales.</p> <p>Las entidades a que se refiere este artículo formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados a partir de su registro ante la secretaría de gobierno municipal con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.</p> <p>Parágrafo. Las asociaciones campesinas reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservarán su personería y se inscribirán en el registro que lleven el propio ministerio o las secretarías de Gobierno departamentales o municipales, según corresponda. El registro de las asociaciones ya existentes deberá hacerse dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley so pena de la pérdida de la personería.</p>		<p>6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.</p> <p>7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.</p> <p>8. La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.</p> <p>9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la asociación.</p> <p>10. Las facultades y obligaciones del fiscal o Revisor Fiscal, si es del caso.</p> <p>11. El nombre y la identificación de los administradores y representantes legales.</p> <p>Las entidades a que se refiere este artículo formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados a partir de su registro ante la secretaría de gobierno municipal con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.</p> <p>Parágrafo. Las asociaciones campesinas reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservarán su personería y se inscribirán en el registro que lleven el propio ministerio o las secretarías de Gobierno departamentales o municipales, según corresponda. El registro de las asociaciones ya existentes deberá hacerse dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley so pena de la pérdida de la personería.</p>

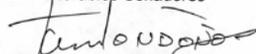
Por lo demás se concluye que el espíritu del Proyecto de ley número 55 de 2018 Senado, sus objetivos, y alcances narrados en la exposición de motivos y definidos en el articulado cumplen con los lineamientos jurídicos, políticos y de conveniencia social para convertirse en ley de la República.

V. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, proponemos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República darle primer debate al Proyecto de ley número 055 Senado de 2018, *por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones.* Cuyo articulado se anexa.

De los honorables Senadores,

De los honorables Senadores

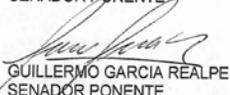

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
COORDINADOR DE PONENTES


EDUARDO EMILIO PACHECO
SENADOR PONENTE

MARITZA MARTINEZ ARISTIZABAL
SENADORA PONENTE

CARLOS FELIPE MEJIA
SENADOR PONENTE

NOHORA MARIA GARCIA BURGOS
SENADORA PONENTE


GUILLERMO GARCIA REALPE
SENADOR PONENTE

DAIRA DE JESUS GALVIS MENDEZ
SENADORA PONENTE

JORGE ENRIQUE ROBLEDO
SENADOR PONENTE


PABLO CATATUMBO TORRES
SENADOR PONENTE

TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 55 DE 2018 SENADO

por la cual se dictan normas para la constitución y operación de las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la constitución, registro, certificación y vigilancia de las asociaciones campesinas nacionales, regionales, departamentales o municipales, facilitar sus relaciones con la Administración Pública, y generar los espacios de participación necesarios para el desarrollo de su capacidad de transformación e incidencia en la planeación, implementación y seguimiento de los diferentes planes y programas del Estado en relación con el sector campesino, el desarrollo rural, y los acordados sobre la Reforma Rural Integral.

Artículo 2°. Definiciones. Para los fines de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Asociación campesina: Es aquella organización de carácter privado, sin ánimo de lucro, constituida o que se constituya por campesinos, y que tenga como objeto principal la interlocución con el Gobierno en materias de reforma agraria, financiamiento, mercadeo, asistencia técnica para

actividades agropecuarias, pesqueras o artesanales, extensión rural, los servicios básicos y las demás actividades relacionadas con el desarrollo rural, el reconocimiento, protección y ejercicio de los derechos de los campesinos.

Asociación agropecuaria: Es la persona jurídica de derecho privado y sin ánimo de lucro, constituida por quienes adelantan una misma actividad agrícola, pecuaria, forestal, piscícola o acuícola con el objeto de satisfacer o defender los intereses comunes de sus asociados y contribuir al desarrollo del sector rural nacional.

Artículo 3°. Clasificación de las Asociaciones Campesinas. De acuerdo a su cobertura territorial, las asociaciones campesinas tienen el carácter de nacionales o territoriales, según se defina en sus estatutos, teniendo en cuenta el ámbito de acción geográfica que allí se indique, y que el objeto social sea susceptible de ejercerse en todo o mayor parte del ámbito territorial indicado.

Las Asociaciones Campesinas Nacionales son aquellas con presencia de asociados en al menos el 40% de los departamentos de Colombia.

Son Asociaciones Campesinas Territoriales las del orden departamental, regional, municipal o distrital.

Las asociaciones departamentales o regionales deben registrar asociados en no menos del 25% de los municipios que conforman el ámbito territorial indicado.

Las Asociaciones Campesinas podrán federarse o confederarse mediante la constitución de personas jurídicas de derecho privado y sin ánimo de lucro en tres niveles o grados, así:

- Asociaciones Campesinas de **Primer Grado:** Corresponde a las asociaciones municipales o distritales las cuales deben estar constituidas con un mínimo de 20 asociados entre personas naturales o jurídicas.
- Asociaciones Campesinas de **Segundo Grado:** Son las asociaciones departamentales o Regionales y se conforman por no menos de 10 asociaciones de primer grado.
- Asociaciones Campesinas de **Tercer Grado:** Se conforman como mínimo por 5 asociaciones de segundo grado.

Los estatutos de la asociación respectiva deben establecer una estructura democrática que garantice la representatividad nacional o regional de los miembros o asociados en los órganos de administración de la asociación.

Las asociaciones campesinas de segundo y tercer grado si así lo definen en sus estatutos tendrán el carácter de agremiaciones.

Artículo 4°. De la Constitución. Las asociaciones campesinas o agropecuarias se constituirán teniendo en cuenta las definiciones y clasificaciones a que se refieren los artículos 2° y 3° de la presente ley, mediante acto privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores

con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios, en la cual se consagrará:

1. La Declaración de Constitución.
2. La aprobación del cuerpo estatutario que regirá la asociación y el sometimiento a los mismos.
3. El valor de las cuotas iniciales de sostenimiento aportadas por los miembros.
4. El nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.
5. El nombramiento del fiscal o Revisor Fiscal cuando sea el caso.
6. El nombramiento del representante legal.

Artículo 5°. Reconocimiento de la personería jurídica y las reformas estatutarias, y certificación de existencia y representación legal. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones campesinas nacionales y de las modificaciones que se presenten al contrato social, así como la expedición de la certificación sobre su existencia y representación legal. Para el efecto dicho Ministerio expedirá la reglamentación respectiva.

A su vez, corresponde a las Secretarías de Gobierno Departamentales, Municipales o Distritales, o a la dependencia que haga sus veces, el reconocimiento de la personería jurídica y de las modificaciones que se presenten al contrato social de las Asociaciones Campesinas departamentales, municipales o distritales de su jurisdicción, y la expedición de la certificación sobre su existencia y representación legal.

Para el reconocimiento de la personería jurídica y/o el registro de las reformas estatutarias y de sus dignatarios, las respectivas asociaciones deberán aportar los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita de reconocimiento de personería jurídica o de registro suscrita por el representante legal de la Asociación.
2. Acta de la asamblea general de constitución, reforma o elección según el caso.
3. Relación de afiliados, participantes en la asamblea indicando si se trata de persona natural o jurídica.
4. Texto completo de los estatutos, con firmas del Presidente y Secretario.
5. Intervinientes en la Asamblea General de Constitución.
6. Constancia de aceptación de cargos de los directivos y órganos de control elegidos.

Artículo 6°. Para la obtención de su personalidad, las Asociaciones Campesinas se constituirán por documento privado reconocido, en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:

1. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes.
2. El nombre o razón social y sigla.
3. La clase de persona jurídica.
4. El objeto.
5. El patrimonio y la forma de hacer los aportes.

6. La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.
7. La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
8. La duración precisa de la entidad y las causas de disolución.
9. La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la asociación.
10. Las facultades y obligaciones del fiscal o Revisor Fiscal, si es del caso.
11. El nombre y la identificación de los administradores y representantes legales.

Las entidades a que se refiere este artículo formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados a partir de su registro ante la secretaría de gobierno municipal con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

Parágrafo. Las asociaciones campesinas reconocidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservarán su personería y se inscribirán en el registro que lleven el propio ministerio o las secretarías de Gobierno departamentales o municipales, según corresponda. El registro de las asociaciones ya existentes deberá hacerse dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley so pena de la pérdida de la personería.

Artículo 7°. Control y vigilancia. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá la función de ejercer el control y vigilancia sobre las asociaciones campesinas nacionales, las asociaciones agropecuarias y las organizaciones gremiales agropecuarias nacionales, a efectos de asegurar que las mismas cumplan la voluntad de los fundadores, conserven o inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a la constitución política, las leyes, decretos y demás normas que regulen la materia, y el cumplimiento de sus propios estatutos.

En ejercicio de estas funciones, el Ministerio podrá adelantar las siguientes actuaciones:

1. La práctica de visitas de inspección, cuando se consideren necesarias.
2. La solicitud de informaciones y documentos que considere necesarios.
3. El examen de libros, cuentas y demás documentos de las asociaciones.
4. La solicitud de allegar los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.
5. Cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural lo considere conveniente, podrá asistir como observador a las sesiones que realicen las asambleas generales de las asociaciones campesinas nacionales, asociaciones agropecuarias, y gremiales agropecuarios nacionales.

6. Las demás que se deriven de las facultades de control y vigilancia, según las normas concordantes vigentes.

Parágrafo 1°. Cuando se compruebe que una asociación agropecuaria o gremial agropecuaria, o una asociación campesina nacional, en ejercicio de su actividad no cumpla o exceda los límites impuestos por la ley, por la voluntad de sus fundadores o por sus propios estatutos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá ordenar la suspensión de los actos ilegales o que no se ajusten a los fines perseguidos por la institución.

Artículo 8°. Las Secretarías de Gobierno Departamentales, Municipales y/o Distritales, o las dependencias que hagan sus veces, ejercerán el control y vigilancia sobre las asociaciones campesinas territoriales y las asociaciones agropecuarias, de su respectiva jurisdicción según el domicilio social principal de aquellas, para lo cual tendrán las mismas facultades asignadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el artículo 7 de la presente ley.

Artículo 9°. Modifícase el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 45. Excepciones. Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará a las instituciones de educación superior, las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994, las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros; las reguladas por la Ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos, Cámaras de Comercio; Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y sus diferentes grados organizativos, **las Asociaciones Campesinas nacionales, departamentales, regionales o municipales; las asociaciones agropecuarias** y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales”.

Artículo 10. Adiciónase el numeral 8 al artículo 8° del Decreto 2364 de 2015, el cual quedará así:

- “8. Dos representantes de las asociaciones campesinas nacionales, designado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de terna enviada por dichas asociaciones. Uno de los dos será una mujer. El Ministerio reglamentará el proceso de elección, por medios democráticos, de los integrantes de la terna”.

Artículo 11. Adiciónase el parágrafo 5 al artículo 8 del Decreto 2363 de 2015, así:

“Parágrafo 5°. La elección del delegado de las comunidades campesinas la harán las asociaciones campesinas nacionales. El proceso de elección se hará por medios democráticos”.

Artículo 12. Modifícase el artículo 7° de la Ley 302 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 7°. Composición de la Junta Directiva. Para la toma de decisiones el Fondo de Solidaridad Agropecuaria tendrá una Junta Directiva integrada así:

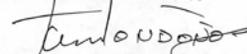
1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado
4. Dos representantes de los pequeños productores agropecuarios elegidos por las asociaciones campesinas nacionales. Uno de los cuales debe ser una mujer.
5. Un representante elegido por las organizaciones de pequeños productores pesqueros.

Artículo 13. Las asociaciones campesinas tendrán representación en las diferentes instancias del Estado que les sean reconocidas. La designación de sus representantes la harán las propias asociaciones dentro de su ámbito territorial. Las asociaciones de primer grado delegarán representación ante las instancias municipales, las asociaciones de segundo grado ante las instancias departamentales y las asociaciones nacionales ante las instancias de carácter nacional. En todos los casos el proceso de elección obedecerá a procesos democráticos.

Artículo 14. Fomento de las asociaciones campesinas. El Estado colombiano en sus diferentes niveles promoverá el fortalecimiento organizativo de las asociaciones campesinas, para lo cual diseñará e implementará planes, programas y proyectos al efecto.

A nivel nacional, los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y del Interior, de acuerdo con sus competencias y las partidas presupuestales correspondientes, financiarán programas de capacitación para la organización y la participación comunitaria de las asociaciones campesinas y asociaciones agropecuarias.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige desde su promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

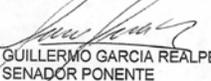
De los honorables Senadores

 JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
 COORDINADOR DE PONENTES


 EDUARDO EMILIO PACHECO
 SENADOR PONENTE

MARITZA MARTINEZ ARISTIZABAL
 SENADORA PONENTE

CARLOS FELIPE MEJIA
 SENADOR PONENTE

NOHORA MARIA GARCIA BURGOS
 SENADORA PONENTE


 GUILLERMO GARCIA REALPE
 SENADOR PONENTE

DAIRA DE JESUS GALVIS MENDEZ
 SENADORA PONENTE

JORGE ENRIQUE ROBLEDO
 SENADOR PONENTE


 PABLO CATATUMBO TORRES
 SENADOR PONENTE

CONTENIDO

Gaceta número 739 - Jueves, 20 de septiembre de 2018
 SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo número 18 de 2018 senado, por medio del cual se reglamenta la implementación del voto digital y a distancia y se dictan otras disposiciones	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 108 de 2018 Senado, por medio del cual se establece la Inclusión Educativa de Personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA).	4
Proyecto de ley número 134 de 2018 Senado, por el cual se regula el Derecho Fundamental a la Consulta Previa y se dictan otras disposiciones.	9
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto de articulado propuesto al Proyecto de ley número 55 de 2018 Senado, por la cual se dictan normas para la constitución y operación las Asociaciones Campesinas y las Asociaciones Agropecuarias, se facilitan sus relaciones con la Administración Pública, y se dictan otras disposiciones.....	25